



Boletín de Jurisprudencia General Región del Biobío N°12 - 2023

JURISPRUDENCIA GENERAL – REGIÓN DEL BIOBÍO

DICIEMBRE 2023

Contenido

1. Corte confirma sentencia absolutoria respecto a acusado de trafico de pequeñas cantidades, confirma exclusión de perito armero y químico porque Ministerio Publico no acredita requisitos de idoneidad (CA Concepción, 24.11.2023, rol 1400-2023)..... 4
2. Corte revoca resolución de tribunal de garantías que había declarado con lugar la ilegalidad de la detención, con voto disidente que confirma ilegalidad (CA Concepción, 12.12.2023, rol 1495-2023) 6
3. Corte confirma sentencia absolutoria respecto acusado por delito de violación a menor de 14 años por no acreditarse el principio lógico de razón suficiente argumentado por los recurrentes, con voto disidente de fiscal judicial que fue de parecer la realizar un nuevo juicio (CA Concepción, 14.12.2023, rol 1454-2023) 12
4. Corte acoge recurso de nulidad, dictando sentencia de remplazo bajando en dos grados la pena impuesta por el delito de hurto en grado desarrollo frustrado (CA Concepción, 22.12.2023, rol 1491-2023) 26
5. Corte confirma sentencia de procedimiento abreviado que había decretado media prescripción de la acción penal respecto del delito manejo en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, provocando daños (CA Concepción, 29.12.2023, rol 1589-2023)..... 27
6. Corte revoca medida cautelar de prisión preventiva por no encontrarse acreditada la participación del imputado en el delito de robo con violencia, causando lesiones graves dejando al encartado sin medida cautelar alguna (CA Concepción, 22.12.2023, rol 1719-2023) 30
7. Corte confirma resolución apelada, que sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva por la de privación de libertad en el domicilio de la imputada (CA Concepción, 06.12.2023, rol 1624-2023) 32
8. Corte confirma resolución apelada que no hizo lugar a decretar la prisión preventiva del imputado formalizado por delitos de porte ilegal de arma cortante, amenazas simples y tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades (CA Concepción. 13.12.2023, rol 1654-2023)..... 34
9. Corte confirma resolución apelada que mantiene medida cautelar de prisión preventiva con voto disidente que atendió al enfoque de género Medidas Cautelares argumentado por la defensa y siendo de la opinión de decretar una medida menos gravosa (CA Concepción, 11.12.2023, rol 1684-2023)..... 35
10. Corte confirma resolución apelada que mantiene medida cautelar de prisión preventiva por delito de femicidio frustrado con enfoque de género (CA Concepción, 13.12.2023, rol 1655-2023) 38
11. Corte confirma resolución apelada que mantiene medida cautelar de prisión preventiva por delito de robo en lugar habitado, que defensa había argumentado

| | |
|--|----|
| respecto discordancias de horarios y lugar destinado para la habitación (CA Concepción, 01.12.2023, rol 1632-2023) | 40 |
| 12 Corte acoge recurso de amparo de la defensa, suspensión del procedimiento en los términos señalados del artículo 458 CPP ordenando peritaje psiquiátrico (CA Concepción, 01.12.2023, rol 485-2023) | 41 |
| INDICE | 50 |

1. Corte confirma sentencia absolutoria respecto a acusado de trafico de pequeñas cantidades, confirma exclusión de perito armero y químico porque Ministerio Publico no acredita requisitos de idoneidad ([CA Concepción, 24.11.2023, rol 1400-2023](#))

Normas asociadas: CPP ART. 1; CPP ART. 4; CPP ART. 45; CPP ART. 295; CPP ART. 297; CPP ART. 314; CPP ART. 316; CPP ART. 340; CPP ART. 341; CPP ART. 342; CPP ART. 344; CPP ART. 346; CPP ART. 347

Temas: Juicio Oral; Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP

Descriptor: Trafico ilícito de drogas; Sentencia absolutoria; Exclusión de prueba

SÍNTESIS: De esta manera, un análisis coherente y conexo de ambas normas motiva 314 y 316 permite concluir que, para la admisibilidad de la prueba pericial, primeramente, es exigible el requisito general de acompañar comprobantes que sirvan para establecer la idoneidad profesional del perito, y si tales comprobantes llevan a otorgar suficientes garantías de seriedad y profesionalismo, el Juzgado de Garantía debe admitir tal prueba. A contrario sensu, si no se acompañan comprobantes como los mencionados, o si ellos no otorgan suficiente garantía de seriedad y profesionalismo, la prueba no ha de ser admitida. [...] Que en estas circunstancias, debiendo haberlo hecho, el Ministerio Público no ha acompañado en la causa comprobante alguno que sea idóneo para concluir una suficiente garantía de seriedad y profesionalismo de los peritos en cuestión, razón por la cual, más allá de un eventual conocimiento personal, como acertadamente lo consigna en su resolución el a quo- en la especie no se ha cumplido con el requisito formal general de admisibilidad de la prueba pericial exigido por los citados artículos 314 y 316 del Código Procesal Penal (Considerandos 3,4)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

PRIMERO.- Que en estos autos provenientes del Juzgado de Garantía de Concepción, RUC N° 2200507139-2; RIT N° 5836- 2022 de dicho Tribunal, correspondientes al Rol N° 1400-2023 de esta Corte de Apelaciones, el Ministerio Público recurre de apelación en contra de la resolución dictada con fecha 05 de septiembre de 2023, mediante la cual se declara inadmisibile la prueba pericial ofrecida por el Ministerio Público correspondiente a los peritos 2 y 3 de la acusación.

Funda el recurso de apelación, en síntesis, en que teniendo presente lo dispuesto en los artículos 316, 318 y 321 del Código Procesal Penal, se ha producido una exclusión de prueba fuera de los términos establecidos por el artículo 276 del mismo texto legal, especialmente considerando que dicha norma tiene un carácter restrictivo y por tanto de aplicación restringida, ya que uno de los principios imperantes en materia penal es la libertad probatoria, tratándose de prueba pericial correctamente presentada y cuya valoración, rigor o profesionalismo puede ser objeto de discusión durante el juicio oral.

Como consecuencia de lo anterior, pide se deje sin efecto la exclusión de prueba y se ordene la inclusión en el auto de apertura la prueba de pericial de don CRISTIAN ROMÁN RUBIERA, sobre el Informe pericial balístico N°906/2022, y doña MARÍA SANTANDER GIDI, Perito en Química y Biología Forense, sobre el Informe pericial de química forense N°906-01-2022, ambos, de la Sección Criminalística del Laboratorio de Carabineros de Chile.

SEGUNDO.- Que propiamente, el Tribunal a quo no ha decidido excluir prueba presentada por el Ministerio Público, sino ha resuelto la inadmisibilidad de la prueba pericial pretendida, por cuanto aun cuando eventualmente se trate de funcionarios pertenecientes a unidades especializadas, ello no basta para admitir la prueba, si no se acompañan los antecedentes o comprobantes correspondientes, relativos a la idoneidad profesional de los peritos, habiendo sido reclamada por la defensa tal circunstancia, acorde al artículo 316 del Código Procesal Penal.

TERCERO.- Que en lo pertinente, el artículo 314 del Código Procesal Penal dispone que "...El ministerio público y los demás intervinientes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar en la audiencia de preparación del juicio oral que éstos fueren citados a declarar a dicho juicio, acompañando los comprobantes que acrediten la idoneidad profesional del perito..."

Por su parte, el artículo 316 del mismo Código en lo atinente refiere: "...El juez de garantía admitirá los informes y citará a los peritos cuando, además de los requisitos generales para la admisibilidad de las solicitudes de prueba, considerare que los peritos y sus informes otorgan suficientes garantías de seriedad y profesionalismo..."

De esta manera, un análisis coherente y conexo de ambas normas motiva a concluir que, para la admisibilidad de la prueba pericial, primeramente es exigible el requisito general de acompañar comprobantes que sirvan para establecer la idoneidad profesional del perito, y si tales comprobantes llevan a otorgar suficientes garantías de seriedad y profesionalismo, el Juzgado de Garantía debe admitir tal prueba. A contrario sensu, si no se acompañan comprobantes como los mencionados, o si ellos no otorgan suficiente garantía de seriedad y profesionalismo, la prueba no ha de ser admitida.

CUARTO.- Que en estas circunstancias, debiendo haberlo hecho, el Ministerio Público no ha acompañado en la causa comprobante alguno que sea idóneo para concluir una suficiente garantía de seriedad y profesionalismo de los peritos en cuestión, razón por la cual, más allá de un eventual conocimiento personal, -como acertadamente lo consigna en su resolución el a quo- en la especie no se ha cumplido con el requisito formal general de admisibilidad de la prueba pericial exigido por los citados artículos 314 y 316 del Código Procesal Penal, no pudiendo en consecuencia ser admitida la pericial que se pretende. Por lo anterior, corresponde confirmar la resolución apelada. Y de conformidad con lo que disponen las normas legales ya citadas y el artículo 370 del Código Procesal Penal, se declara que SE CONFIRMA la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción en audiencia de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, por medio de la cual se declara inadmisibile la prueba pericial del Ministerio Público. Regístrese, notifíquese y léase en la audiencia fijada al efecto. Redacción del ministro Gonzalo Rojas Monje. No firma el abogado integrante señor Humberto Alarcón Corsi, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

ROL:1400-2023

RUC: 2210038092-0

RIT : 322-2023

2. Corte revoca resolución de tribunal de garantías que había declarado con lugar la ilegalidad de la detención, con voto disidente que confirma ilegalidad ([CA Concepción, 12.12.2023, rol 1495-2023](#))

Normas asociadas: CP ART. 85; ART.12 LEY 20931; CPP ART.83; CPP ART.85; CPP ART.129; CPP ART.130; CPP ART.132; CPP ART.352; CPP ART.364

Temas: Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP

Descriptor: recurso de apelación; Control de detención; Detención ilegal; Garantías

SÍNTESIS: Se inició exclusivamente como un control vehicular rutinario, circunstancia en la cual, el conductor del móvil al ser consultado reconoció no portar licencia de conducir, sin existir indicio alguno según consta del parte policial de que además de esa infracción de tránsito se hubiere cometido o se estuviere cometiendo un delito de carácter penal, ciudadanos autorizan registro previo y dicha autorización es objeto de la controversia y que condujo a la juez a declarar ilegal la detención,

ya que el referido, previo al registro, no tenía la calidad de imputado, ni se le advirtió de sus derechos, como el de guardar silencio y no autorizar dicha diligencia. [...] En este caso en particular, consta de los antecedentes, específicamente del parte policial, lo que además reconoce el Ministerio Público en su apelación, que uno de los ocupantes- Guzmán- del vehículo registrado es menor de edad -16 años- e incluso vestía uniforme escolar, a quien además le registraron su mochila, por lo que la policía no podía ampararse en el artículo 12 de la referida ley para efectuar el registro.[...] Todos los hallazgos posteriores y que podrían configurar indicio de que se está cometiendo un delito son consecuencia de esta actuación ilegal de esta solicitud para que autorice el registro de un vehículo sin previa advertencia de derechos, por lo que la detención del conductor y copiloto del vehículo adolece de ilegalidad. (Considerandos: voto disidente 1, 4, 7)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción SFR/luc

Concepción, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que el Ministerio Público, ha interpuesto recurso de apelación respecto de la resolución de 31 de octubre de 2023, que declaró ilegal la detención de los encartados A.I.G.R y J.A.A.M.C, practicada por funcionarios de Carabineros, por el delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades y respecto del primero, además, por el delito previsto en el artículo 288 bis del Código Penal, solicitando se revoque y se declare que la detención se encuentra ajustada a derecho. Indica, luego de reproducir la resolución del tribunal de base, que los antecedentes esgrimidos para proceder a la detención y que da cuenta el parte policial de la 2da Comisaría de Talcahuano, en síntesis expresa que personal policial realizaba patrullajes preventivos, divisaron un vehículo Suzuki observando al interior a 5 individuos, por lo cual el personal se acercó a fiscalizarlos en virtud del artículo 4 de la ley 18.290, en ese momento se presentó el conductor J.A.M.C, de 18 años, quien manifestó no tener licencia, personal policial solicita a los 5 ocupantes descender del vehículo, a fin de efectuar un control de identidad preventivo. En ese instante se le consultó al conductor si accedía a que el vehículo fuera registrado, ante lo cual libre y voluntariamente accedió, encontrando en posesión del imputado Meriño Caro, un maletín de aluminio, un teléfono marca Huawei, y \$127.520; en el posavasos ubicado en la consola central del automóvil 5 bolsas de nylon transparentes contenedoras de una sustancia vegetal que resultó ser Cannabis Sativa, pesando 5.74 gramos bruto; en el asiento delantero costado del copiloto en su parte inferior, un maletín que contenía 70 bolsas de nylon transparentes contenedoras de Cannabis Sativa pesando 79,07 gramos y una balanza digital. Por lo cual se detuvo a J.A.M.C. En ese momento el control de identidad preventivo, mutó a uno investigativo, del artículo 85 del Código Penal, por lo que personal policial procedió al registro de los otros 4 ocupantes del auto, los que estaban en posesión de una mochila, en cuyo interior se encontraba un banano con 2 bolsas de nylon transparentes contenedoras de Cannabis Sativa 18.59 gramos bruto y 44.27

gramos bruto respectivamente, además de un arma blanca y la suma de \$28.000. Sostiene, que conforme a estos antecedentes no comparte el razonamiento del tribunal, pues, el Carabinero estaba haciendo ejercicio legítimo de su cargo efectuó un control preventivo, de aquellos que describe el artículo 12 de la ley 20.931, por lo que no se vislumbra, exceso alguno por parte de la Policía, pues no necesitaban indicio alguno para efectuar dicho control, ni tampoco necesitaban la autorización voluntaria que otorgó el imputado, sino que la ley los faculta para dicho registro.

Segundo: Que, la razón del examen de la actuación policial se debe a que por mandato constitucional y legal, la investigación de los delitos la dirige exclusivamente el Ministerio Público, como órgano encargado de la persecución penal, en donde las policías sólo cumplen una función auxiliar de esa labor, de manera que las normas que excepcionalmente las facultan para realizar actuaciones investigativas y que importan afectar derechos fundamentales de las personas, como su libertad ambulatoria y privacidad, deben ser interpretadas restrictivamente, debiendo en su caso, el agente policial, ajustar su actuación a la causal prevista por el legislador.

Tercero: Que precisando la cuestión debatida en el presente caso, cabe señalar que la recurrente estima erróneo lo resuelto por el juez a quo, en orden a que Carabinero estaba haciendo ejercicio legítimo de su cargo puesto que efectuó un control preventivo, de aquellos que describe el artículo 12 de la ley 20.931, por lo que no se vislumbra un exceso por parte de la Policía, caso en el cual resulta pertinente explicitar que la disposición que contiene la autorización para la actuación autónoma de la policía está concebida –en lo que interesa- en el siguiente tenor “En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o utilizando, el funcionario policial o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento. En caso de duda respecto de si la persona es mayor o menor de 18 años, se entenderá siempre que es menor de edad. Carabineros de Chile, en el marco de sus labores de supervigilancia de las normas de la ley N° 18.290, del Tránsito, podrá realizar controles preventivos de los ocupantes de un vehículo motorizado y no motorizado, tales como autos, motocicletas, triciclos y ciclos. En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales podrán realizar registros al interior de los maleteros o portaequipajes del respectivo vehículo motorizado o de tracción animal, o a contenedores o mochilas que sirvan para el transporte de mercancía”. Por su lado, el artículo 85 del Código Procesal Penal –en lo pertinente- dispone “Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen,

simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos”. Además la misma disposición agrega “Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevo indicio, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle...”.

Cuarto: Que como se trata de una facultad excepcional, donde los agentes policiales pueden actuar de forma autónoma, es necesario que los hechos que configuran la intervención policial justifiquen razonablemente la temporal restricción de la libertad personal de quien es sometido al control, de modo que con ello se descarte el uso arbitrario, antojadizo o discriminatorio de esta herramienta.

Quinto: Que, conforme lo expusieron los intervinientes, en el caso en estudio, se advierte que relacionando la acción cuestionada con las normas que le son aplicables, resulta razonable inferir la legalidad del cometido de los funcionarios policiales. En efecto, según se indicó, los funcionarios policiales en circunstancias que realizaban patrullajes preventivos, divisaron el vehículo Suzuki con 5 sujetos en su interior, procediendo a su fiscalización en virtud del artículo 4° de la ley 18.290, constatando que conductor J.A.M.C, no tenía licencia, procediéndose al efecto solicitar a los 5 ocupantes descender del vehículo, a fin de efectuar un control de identidad preventivo y ese mismo instante el conductor accedió que el vehículo fuera registrado, donde se encontraron maletines, bolsas y mochilas, las que al ser registradas contenían sustancias estupefacientes, además de los otros elementos que describe el parte policial.

Sexto: Que, de acuerdo a lo señalado en los motivos precedentes, en el caso en análisis los funcionarios policiales actuaron conforme la facultades de supervigilancia de la normas del tránsito que contempla la Ley 18.290 y del resguardo del Orden Público, que regula el artículo 12 de la Ley 20.931, norma que autoriza a Carabineros de Chile a realizar controles preventivos de los ocupantes de un vehículo motorizado y en el ejercicio de esa facultad, a realizar registros no solo al interior de los maleteros o portaequipajes del respectivo vehículo, sino también a contenedores o mochilas que sirvan para el transporte de mercancía. Lo que precisamente aconteció en este caso, puesto que una vez que se procedió al control preventivo a que se refiere el artículo 12 ya citado, previo a la autorización del propio conductor del móvil – ante el requerimiento de los agentes policiales- para la revisión del interior del vehículo controlado, se procedió al registro de los maletines, bolsas (contenedores) y mochilas que se mantenían al interior del automóvil y, una vez encontradas las sustancias en estos contenedores, la actuación de los funcionarios mutó, puesto que si bien comenzó como un control preventivo conforme al artículo 12 de la Ley 20.931, luego de percatarse que los contenedores contenían sustancias estupefacientes y otros elementos usados para su dosificación, encuentra su fundamento en lo prescrito por el artículo 85 del Código Procesal Penal, procediéndose luego a la detención de los imputados, en los términos que estipulan los artículos 129 y 130 del Código Procesal Penal, de suerte que el procedimiento policial que comenzó legítimamente en un control preventivo de normas del tránsito y de identidad que derivó en la detención de los

imputados, conforme las circunstancias ya descritas, dan cuenta que los agentes policiales se encontraban facultados para proceder autónomamente. Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 358 y 360 del Código Procesal Penal, se declara: Que se revoca, sin costas, la resolución apelada de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, recaída en la causa RIT N°4076-2023, del Juzgado de Garantía de Talcahuano, y en su lugar se decide que la detención de los imputados A.I.G.R y J.A.A.M.C, se encuentra ajustada a la legalidad.

Acordada contra el voto de la Ministro Esquerré Pavón, quien estuvo por confirmar la resolución apelada, compartiendo los fundamentos de la juez de primer grado, teniendo además presente:

1.- Que consta de estos antecedentes que la fiscalización del vehículo conducido por J.A.A.M.C y de copiloto A.I.G.R, se inició exclusivamente como un control vehicular rutinario, circunstancia en la cual, el conductor del móvil al ser consultado reconoció no portar licencia de conducir, sin existir indicio alguno según consta del parte policial de que además de esa infracción de tránsito se hubiere cometido o se estuviere cometiendo un delito de carácter penal, pero los funcionarios policiales solicitaron a Meriño autorización para registrar el vehículo, quien dio su autorización, autorización objeto de la controversia y que condujo a la juez a declarar ilegal la detención, ya que el referido, previo al registro, no tenía la calidad de imputado, ni se le advirtió de sus derechos, como el de guardar silencio y no autorizar dicha diligencia.

2.- Que, en relación con lo expuesto en el considerando anterior, el artículo 12 de la Ley 20.931, ley cuyo objetivo fue facilitar la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejorar la persecución penal de dichos delitos, regulando el control de identidad preventivo, establece que “en cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o utilizando, el funcionario policial o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento. En caso de duda respecto de si la persona es mayor o menor de 18 años, se entenderá siempre que es menor de edad”.

3.- A su turno, el artículo 85 del Código Procesal Penal establece, en lo que interesa al recurso, que “Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que existe algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad”.

4.-En este caso en particular, consta de los antecedentes, específicamente del parte policial, lo que además reconoce el Ministerio Público en su apelación, que uno de los ocupantes- A.I.G.R - del vehículo registrado es menor de edad -16 años- e incluso vestía uniforme escolar, a quien además le registraron su mochila, por lo que la policía no podía ampararse en el artículo 12 de la referida ley para efectuar el registro.

5.- Que. en tales circunstancias, ante una mera infracción de la Ley del Tránsito, el registro del automóvil, sin indicios que condujeran a la comisión de un delito según consta del parte policial, registro sin previa autorización lícita del conductor, ni del otro ocupante menor de edad, los cuales no tenían la calidad de imputados, y por lo mismo, no se le advirtieron sus derechos, los funcionarios policiales no pueden ampararse en el artículo 12 de la Ley 20931, apareciendo la diligencia desprovista de todo fundamento legal, desde que el hecho inicial, no poseer licencia de conducir, circunstancia verificada en un control de tránsito preventivo y rutinario, no debió desencadenar el procedimiento tachado de invalidez jurídica y, por tanto, estaba imposibilitado de precipitar consecuencias procesales negativas para los derechos de los ocupantes del vehículo, quienes se vieron menoscabados en sus derechos de modo ilegal.

6.- Que, en consecuencia, por no haberse constatado previamente a la autorización del registro, un indicio de la comisión de un delito ni haberse verificado alguna otra situación que, conforme la ley procesal penal permitiera el actuar autónomo de la policía, ocurre que ésta se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando el derecho de los imputados a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el ordenamiento jurídico, de modo que la evidencia recogida en el procedimiento incoado resulta ser ilícita, al haber sido obtenida al margen de la ley.

7.- Todos los hallazgos posteriores y que podrían configurar indicio de que se está cometiendo un delito son consecuencia de esta actuación ilegal de esta solicitud para que autorice el registro de un vehículo sin previa advertencia de derechos, por lo que la detención del conductor y copiloto del vehículo adolece de ilegalidad, por lo que la juez resolvió como en derecho corresponde.

Notifíquese y Regístrese.

Redactada por el ministro Mauricio Danilo Silva Pizarro y la disidencia, su autora.

No firma la ministra titular señora Matilde Esquerré, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con permiso.

N°Penal-1495-2023.

3. Corte confirma sentencia absolutoria respecto acusado por delito de violación a menor de 14 años por no acreditarse el principio lógico de razón suficiente argumentado por los recurrentes, con voto disidente de fiscal judicial que fue de parecer la realizar un nuevo juicio ([CA Concepción, 14.12.2023, rol 1454-2023](#))

Normas asociadas: CP ART. 1; CP ART. 362; CP ART. 366 BIS; CPP ART. 48; CPP ART. 295; CPP ART. 297; CPP ART. 340; CPP ART. 341; CPP ART. 342

Temas: Delitos sexuales; recursos; Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP

Descriptor: Recurso de nulidad; Nulidad del juicio; Violación

SÍNTESIS: Debe producirse un sistema coherente de datos, con arreglo a los cuales todos los hechos conocidos y otros hechos adicionales han de ser deducibles de la hipótesis probada y todos los hechos probados deben cuadrar con la hipótesis descubierta y como segunda exigencia, ha de producirse lo que denomina la garantía del contradictorio para permitir la refutación de la o las hipótesis. Y entonces ha de sortearse lo que se entiende como el “requisito de la no refutación” (...) La tercera exigencia para aceptar como verdadera la hipótesis, es la “imparcialidad de la elección realizada por el juez entre las hipótesis explicativas en competencia”, lo que significa que el resultado obtenido debe prevalecer de las teorías o tesis explicativas en conflicto, según su grado de probabilidad de existencia (Considerandos 4)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO:

En estos antecedentes, provenientes del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, don Patricio Eduardo Sepúlveda Contreras, querellante, abogado de la Oficina de Representación Jurídica de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA), Programa “Mi Abogado” Región del Biobío, de la Corporación de Asistencia Judicial en convenio de colaboración con la Subsecretaría de Justicia y Derechos Humanos, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 16 de octubre de 2023, por medio de la cual se absolvió al acusado P.A.P.P, de los delitos en grado de ejecución consumado de violación de menor de 14 años reiterado previsto y sancionado en el artículo 362 Código Penal y de abuso sexual de menor de 14 años, reiterado, contemplado en el artículo 366 bis en relación con el artículo 366 ter del Código Penal.

Solicita se anule el juicio oral y la sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Penal, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, disponiendo en su lugar la remisión de los autos al Tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Señala que el Ministerio Público presentó acusación con adhesión respectiva de su parte en contra del acusado de la forma siguiente: “Que en días y horas indeterminados, entre los años 2012 y 2014, en el domicilio ubicado en calle Las Astromelias N° 66, Villa El Mirador, comuna de Arauco, dentro de una habitación el imputado P.A.P.P, quien mantenía una relación de convivencia con B.E.S.S, quien es la madre de la víctima de iniciales M.G.E.L.S., fecha de nacimiento 20/10/2004, desde sus 8 años de edad, mientras vivían en el domicilio común ya indicado dicho imputado, aprovechando que se encontraba al cuidado de la niña mientras su madre trabajaba y hacía las veces de padre, abusando de la confianza que esto le daba, se metía la cama de la víctima, procediendo a sacarse su ropa, y luego desvestir a la niña, para realizar actos de significación sexual y de relevancia consistentes en tocar con sus manos su vagina por debajo de la ropa, pidiendo la niña que cesara en su actuar, señalando “que no le dijera a su madre, sino la dejarían en la casa de la abuela”, para proceder a procurar su excitación sexual, realizo actos de significación sexual, consistentes en masturbarse en frente de la niña, para poner su pene en la vagina de esta, posicionándose encima de la niña, para accedería carnalmente introduciendo su pene en la vagina de víctima, hasta eyacular, tratando de oponerse la niña golpeándolo con puntapiés; de igual forma hacia que la niña tocara su pene, por debajo de la ropa, y que lo masturbara lo cual ocurría antes o después de que la accediera carnalmente, hechos que el imputado reitero en distintos días y horas en aquel lugar, dentro de dicho lapso de tiempo.

Respecto a estos hechos, el acusado fue absuelto.

Invoca la causal de nulidad absoluta del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y el artículo 297, todos del Código Procesal Penal, al no haberse fundado suficientemente la sentencia y no haberse valorado correctamente los medios de prueba que fundamentaron sus conclusiones ya que se contradijeron los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en su pronunciamiento.

Señala que el fallo en el considerando sexto, hace un cuestionamiento del marco temporal de los hechos y el lugar de comisión de los delitos atribuidos al acusado. El tribunal en su considerando sexto pagina 53, señala la imposibilidad de pretender extender la laxitud propuesta en la acusación (refiriéndose a los hechos de acusación entre los años 2012-2014 en el domicilio “El mirador Astromelias n° 66”) proyectándola a periodos o lugares distintos porque aquello daría lugar a una infracción al principio de congruencia. Motiva su razonamiento en base a las siguientes consideraciones: En la página 51 del considerando sexto, el tribunal por

un lado refiere que, por la propia naturaleza en esta clase de delitos, la imputación hecha en la acusación puede ser más laxa en cuanto a fechas y lugares conforme al estado evolutivo del niño niña o adolescente, siendo ello esperable sin que se afecte la garantía de un procedimiento racional y justo y sin afectar el principio de congruencia. La sentenciadora señala que en este caso los hechos de la acusación se circunscriben entre los años comprendidos entre 2012 y 2014 en un domicilio específico, cuyo relato se corroboró por la víctima (señala parte esencial del relato de la víctima). En este punto los sentenciadores concluyen que según el relato de la víctima y su tía Soledad (denunciante), el primer hecho habría sido específicamente en el año 2012, surgiendo en este preciso punto el primer error de valoración, pues ni la víctima como su tía S.S, refirieron expresamente que el primero de los hechos vulneratorios habría ocurrido en el año 2012, siempre refirieron que estos hechos ocurrían dentro de un marco temporal con la laxitud que el mismo tribunal señala es plausible y esperable de acuerdo a la memoria de una niña de 8 a 10 años, incluso la propia víctima señala en estrados que aquello ocurría sin indicar una fecha precisa cuando ella tenía entre “ocho, diez u once años” , según señala la misma sentencia en su página 15 que refiere en lo pertinente lo siguiente: “señaló que fue cuando ella tenía entre ocho, diez u once años, por ahí, que su mamá trabajaba todo el día y ella quedaba sola con la pareja de ella y su hermana menor. Llegó a su pieza y mandó a su hermana menor a la pieza de él con su mamá, pues ella compartía pieza con su hermana. Se sacó la ropa y empezó a sacársela a ella. Empezó a introducir su pene en su vagina, sin que ella quisiera.”. “En Los Arrayanes (domicilio anterior) no pasó nada. No recuerda bien si cuando llegó a El Mirador tenía ocho años o menos. Recuerda que tenía ocho años, por la fecha en que llegaron a vivir a El Mirador. Estaba como en primero o segundo básico. En esa casa ya estaba su hermanita por parte de mamá”, “...En la casa estaba su hermana menor, pero él la mandaba a la pieza de su mamá. Su hermana tenía dos o tres años aproximadamente...”

Entonces el tribunal hace una valoración sobre la información concluyendo una hipótesis sobre el primer hecho vulneratorio que no dice relación lógica ni encuentra respaldo en las máximas de la experiencia, pues con la información incorporada en juicio, información que interpretada por el tribunal como lo hace, llevando esa interpretación en sentido contrario a la lógica y a la naturaleza misma del tenor literal de las palabras de la única testigo de los hechos, la propia víctima, quien refirió claramente que ocurrido los hechos estaba presente su hermana menor (Génesis) quien refirió que tenía a la fecha 2 o 3 años, y que según los propios dichos del encartado, Génesis nació en enero de 2012 (página 8), entonces, la fecha de ocurrencia de los hechos se acerca más al año 2014 que al 2012 precisamente.

Lo indicado precedentemente es relevante de señalar porque seguidamente (página 51 considerando sexto) el tribunal indica que cree plausible que el encartado y la víctima se hayan ido a vivir al domicilio (sitio del suceso, El mirador Astromelias

n° 66) antes del año 2015, aun cuando la defensa presenta boletas de consumo de agua posterior a esa fecha por entender que el cobro formal puede ser perfectamente formalizado con posterioridad a la ocupación del inmueble, refiriendo en ese sentido que lo que no resulta plausible - sin otro medio de prueba- es que la ocupación (del inmueble) sea haya concretado antes de lo que indica una declaración jurada contenida en una clausula quinta de la escritura protocolizada (sobre compraventa del inmueble señalado en la acusación) que incorpora la defensa, en la que la parte compradora (la cónyuge del encartado y madre de la víctima) declara bajo juramento que la ocupación de la casa se materializo el día 20 de febrero de 2014. Argumenta el tribunal que no sería plausible que un órgano de administración del Estado sujeto al principio de legalidad, hubiere consentido en que el comprador cometiera perjurio, razonando sobre esa base, y sin otro argumento, la imposibilidad de que la parte compradora hubiera faltado a la verdad en aquella declaración “El(a) comprador(a) declara bajo juramento haber recibido materialmente la vivienda antes singularizada en este caso el 20.02.2014, y que desde la fecha de esa entrega son y han sido de su cargo el pago de las cuentas de servicios y contribuciones”. Sin profundizar en el cuestionable razonamiento para estimar que antes de febrero de 2014 no sería plausible que la víctima no hubiera estado viviendo en aquel domicilio junto al encartado, por el solo hecho de haber firmado una declaración jurada ante un órgano de administración del Estado, la sentenciadora indica sobre ese razonamiento ...” Esta prueba objetiva, sin otro medio de prueba que racional y jurídicamente la contradiga, circunscribe la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido entre los días 20 de febrero y 31 de diciembre de 2014, pues es la única manera de que algún hecho se haya ejecutado en los términos propuestos en la acusación: entre los años 2012 y 2014, dentro de ese domicilio de calle Las Astromelias. En este marco, cabe recordar también que se atribuyó al acusado cometer los delitos mientras estaba al cuidado de Millaray, cuando se encontraba desempleado, pero el certificado de cotizaciones previsionales incorporado por la defensa, da cuenta de que el encartado, desde diciembre de 2013 y hasta enero de 2016 prestó servicios a Sergio Cerva S.A., de forma ininterrumpida, lo que permite concluir que durante el año 2014 el acusado no estuvo desempleado, pues prestó servicios como trabajador dependiente a dicho empleador. En consecuencia, más allá de que el marco temporal propuesto en la acusación difiera de manera importante con la forma en que fue presentado el primero de los hechos -justamente el único que se detalla, pues se refirió la presencia de Génesis ya en el domicilio- durante el periodo en que este podría haber ocurrido en el domicilio de calle Las Astromelias. El acusado estaba trabajando y no desempleado, como se le atribuyó había sido su oportunidad, que aprovechó, para cometer los crímenes. Pretender extender más aún la laxitud que ya propone la acusación, atendida la naturaleza del delito objeto de la misma, proyectándola a periodos o lugares distintos, en efecto daría lugar a una infracción al principio de congruencia...” Sin encontrar el fundamento empírico que podría motivar este último razonamiento, lo relevante es destacar que el certificado de cotizaciones

previsionales al que hacen referencia los sentenciadores y que fue incorporado en juicio oral mediante lectura NO REFIERE EL PERIODO DE COTIZACIONES PREVISIONALES QUE INDICA EL TRIBUNAL, indica uno muy diferente que da cuenta desde 2015 a enero de 2016. Situación corroborada por la pista de audio de la audiencia de juicio oral acompañado como medio de prueba en un otrosí, en que la defensa incorpora mediante lectura desde el minuto 7:00, expresando manifiestamente conforme al documento que tuvo el tribunal a la vista para resolver, que solo hay información previsional desde el año 2015 a enero de 2016 no existiendo en los antecedentes incorporados en juicio oral información alguna de cotizaciones previsionales del encartado entre los años 2013 y 2014 y que por tanto los sentenciadores han basado su razonamiento, desestimando la época de comisión de los hechos en el domicilio referido en la acusación, en base a información que no existe, que consecuencialmente no ha sido incorporada en juicio oral conforme a los principios de intermediación.

El tribunal ha valorado erróneamente un documento pretendiéndole contenido inexistente y que de acuerdo a ello ha basado su decisión en información que no consta en los antecedentes incorporados en juicio y por tanto sin fundamento alguno que permita una legítima valoración, de acuerdo a la cual ha fallado refiriendo la imposibilidad de los hechos como los refiere la víctima y su tía (testigo S.S) pues en aquel periodo, según los sentenciadores, el encartado habría estado trabajando y no desempleado como se le atribuyó había sido su oportunidad para cometer los crímenes, por lo que los hechos habrían tenido un curso causal y ocurrencia distintos de la que se indica en la acusación. Los sentenciadores en este punto hacen una valoración sin base en elementos empíricos o siquiera presentes en el documento incorporado en juicio, por lo que esa valoración es inmotivada e infundada, infraccionando gravemente lo requerido en el artículo 297 de nuestro Código Procesal Penal. En ese sentido se ha valorado un medio de prueba que ha llevado a una conclusión equivocada sobre los hechos, apartándose de los principios de la lógica que en lo esencial nos dicta que es poco razonable concluir una hipótesis sobre la base de información que no está presente en el medio de prueba sobre el que se afirma. Los meses de cotizaciones previsionales informados en el documento e incorporados en juicio oral son solo los de 2015 a 2016, no de 2013 a 2016 como interpreta el tribunal para hacer su valoración.

Esta valoración infundada, lleva a un razonamiento erróneo a partir de información que no consta en este juicio oral, lo que devela a lo menos un sesgo de anclaje en el razonamiento de la sentenciadora. Este razonamiento erróneo es tan relevante en la decisión del tribunal que lo invoca en otras oportunidades a colación de la ilusoria contradicción que genera con respecto al resto de la prueba. En la página 56 del considerando sexo la sentenciadora refiere específicamente el motivo de absolución sobre la base de este elemento unido a otros de menor relevancia “Depurada de esta manera la prueba de cargo, lo que resta es una denuncia sustentada por dichos que no encuentran corroboración en los aspectos espacio

temporales, ni en los circunstanciales de la acusación - como el desempleo del encartado...". Por otro lado en el considerando Séptimo (página 57), el tribunal refiere sobre la motivación para desestimar el valor probatorio de uno de los testigos la información supuestamente contenida en este certificado de cotizaciones previsionales: "Se desestimó el valor probatorio de la declaración del testigo de descargo, J.S pues a la luz del marco fijado por la acusación y del certificado de cotizaciones previsionales del acusado, su declaración discurrió sobre aspectos y fechas que, por lo señalado latamente, no eran de interés para el objeto del juicio, fijado por la acusación". En cuanto a la valoración del testimonio del perito Juan Cartes Jorquera: Por otro lado, en relación a lo referido por el tribunal sobre la valoración de la prueba correspondiente al perito Cartes del Servicio Médico Legal, al referirse sobre la calificación de "antiguos" de los signos de penetración vaginal, y que en lo pertinente refiere que la lesión en el himen se habría producido no antes de 7 a 10 días de la fecha del examen, reafirmando a la misma defensa. Sobre lo anterior el tribunal refiere (página 50) que surge duda pues refiere que si bien aquella descripción puede calzar con los hechos denunciados en el sentido que podrían ser compatibles con el relato de la víctima que indica que las acciones vulneradoras habrían cesado unos 5 años antes de la examinación, la sentenciadora razona al respecto que la lesión en el himen (desgarro antiguo) podría derivar de actividad sexual posterior a los hechos denunciados previos al examen, lo que no tiene asidero pues no hay información alguna incorporada en juicio que haga razonar al tribunal que la víctima ha tenido relaciones sexuales en momentos distintos de los referidos en la acusación, todo lo contrario, la misma víctima indico claramente al tribunal que no ha tenido relaciones sexuales consentidas con ninguna persona, ni siquiera con su ex pololo E.X (testigo) o con algún otro. Que los únicos hechos penetrativos que describe son los ejecutados por el encartado al tenor de la descripción de los hechos de la acusación, sin embargo el tribunal ve reforzada la duda de existencia de penetración reciente, por cuando el perito refiere que al preguntar a la víctima si tomaba pastillas anticonceptivas, esta habría indicado que sí, sin profundizar en motivo alguno según el tribunal, razonando de manera prejuiciosa y alejada de un criterio con perspectiva de género, que si se utiliza método anticonceptivo se debería a que existirá actividad sexual previa que podría derivar en una concepción, razonamiento que esta parte querellante entiende originada de lo que se conoce como sesgo de correlación ilusoria, pues la sentenciadora tiende a generalizar en base a experiencias episódicas sin considerar el resto de la información disponible, particularmente en aquel hecho, el tribunal no pondero el motivo que dio el mismo encartado (considerando cuarto, página 9) de porque la víctima estaba usando ese método anticonceptivo, el encartado señalo al tribunal que él mismo había solicitado a su señora (la madre de la víctima) que al estar pololeando la víctima, la debía llevar a la matrona para que tomara pastillas anticonceptivas, que eso él lo solicitaba precisamente para que la víctima no quedara embarazada a temprana edad como su madre (no porque la víctima tuviera actividad sexual reciente con persona diversa

como infiere erróneamente el tribunal). Que lo razonado por el tribunal no puede entenderse como que “no existe otra explicación plausible” habiéndola entregado precisamente el encartado, quien justamente es a quien se le imputa penetrar en reiteradas ocasiones a la víctima cuando tenía entre 8 a 10 años de edad y que, según el mismo relato de la víctima, las violaciones se detuvieron cuando ella cree le comenzó a llegar su periodo (página 17 sentencia recurrida). Circunstancias que parecen razonablemente justificar las conclusiones del perito en torno a señalar que las lesiones de “desgarro antiguo de himen” son compatibles con los hechos relatados por la víctima al facultativo, que precisamente se corresponden a los hechos materia de la acusación al tenor de la declaración prestada ante el tribunal. Sobre el resto de la valoración de la prueba que refieren los sentenciadores, no se desconocerá que pudiera estimarse imprecisiones en el relato de los testigos de cargo sobre lo que dice relación con la develación de los hechos, pero a diferencia de lo estimado por el Tribunal, esta parte querellante razona que sobre las declaraciones prestadas en juicio y los antecedentes en que se funda la acusación, esas supuestas imprecisiones de todos los testigos de cargo dicen relación con lo razonable y esperable de la falta de detalle que se puede tener respecto de hechos vivenciados (la develación) en septiembre de 2019, la memoria de un ser humano no funciona con la precisión de almacenamiento informático, al respecto es necesario resaltar que ha transcurrido un tiempo importante desde lo vivenciado y este juicio oral, es esperable que se omitan algunos aspectos secundarios de la develación que por cierto, si se pone debida atención, se advierte que se complementan con otros medios de prueba incorporados en juicio como las imágenes de mensajes de texto. Objetivamente las discrepancias que señala el tribunal en la prueba testimonial con respecto a los captura pantalla de los mensajes de texto entre la víctima y la testigo S.S el día previo a la denuncia, no recaen sobre puntos esenciales de la develación misma, toda vez que dicen relación con elementos circunstanciales que en nada afectan la tesis planteada en la acusación, todo lo contrario, la complementan pues ese día (primero de septiembre de 2019), tal como indico la testigo S.S, se comunicó temprano con la víctima tanto por mensaje de texto como de forma verbal telefónicamente, según refiere textualmente desde el minuto 5:00 del audio “testigo S.S MP”: En síntesis, los motivos que tuvo el tribunal para absolver al encartado dicen relación por un lado, con valoración inmotivada recogida sobre información que no se ha incorporado en juicio sobre una supuesta documentación de cotizaciones previsionales durante los años 2013 y 2014 que desacreditaría la calidad de desempleado del acusado en ese periodo (que deviene en cuestionamiento de espacio temporal y espacial en donde habrían ocurrido los hechos según declaración de víctima y testigos de cargo) y por otro lado sobre valoraciones de medios de prueba alejándose de los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados según se detalló en cada caso. La duda que adquiere el tribunal es generada a partir de elementos documentales erróneamente percibidos sumado a interpretaciones de las diferentes declaraciones con formulación de hipótesis alternas que

razonablemente no serían posibles de sostener pero que sin embargo que devienen en la absolución. Dado que la causal de nulidad invocada constituye un motivo absoluto de nulidad, de aquellos que se contienen en el art. 374 del Código Procesal Penal, la doctrina ha indicado con razón que “no cabe entrar a discutir si la infracción es sustancial o no y si influye o no en lo dispositivo del fallo”. Efectivamente la fundamentación defectuosa de la sentencia no puede sino producir un perjuicio reparable sólo con la anulación del juicio y la sentencia, toda vez que se arribó a una decisión de absolución sin satisfacer los requisitos necesarios para que dicha resolución sea jurídicamente legítima.

Acompañó prueba documental ya incorporada al juicio, esto es, la carpeta digital denominada “Cuaderno de documentos Defensa RUC: 1900951207-4 RIT 56-2023” contenedor de certificado de cotizaciones previsionales de P.A.P.P, incorporado por la defensa en juicio oral RIT 56-2023 Tribunal de Juicio Oral de Cañete y Pista de audio en formato MP3 denominada “1900951207-4-1326-231010-02-06- prueba documental DEF.mp3” contenedora de registro de audiencia de juicio oral de fecha 10/10/23 sobre incorporación de medio de prueba documental de la defensa en RIT 56-2023 Tribunal de Juicio Oral de Cañete.

El recurso fue incluido en tabla, realizándose la audiencia el 27 de noviembre en curso, oportunidad en que alegó el recurrente en su calidad de querellante, incorporando la prueba ofrecida en el recurso y ya incorporada en el juicio, alegando también la defensa por el rechazo del recurso de nulidad.

CONSIDERANDO:

1.- Que, como cuestión previa, ha de constatarse que de la manera en que se justifica el recurso del querellante por la causal adjetiva, se advierte que este se desarrolla sobre dos extremos: a) la omisión de la debida fundamentación del fallo; b) la inadecuada valoración de la prueba; lo que conspira para su análisis en un orden lógico, dado que no es posible reprochar al mismo tiempo – por razones obvias– la insuficiencia de motivación del fallo y luego la valoración de la prueba, atendiendo a un mismo supuesto probatorio, desde que el estudio sobre la correcta ponderación de las reglas de la sana crítica supone estén expresadas las razones que tuvieron los sentenciadores para ello.

2.- Que, sin perjuicio de lo anterior, en el examen de la causal acerca de la construcción argumentativa del fallo que permite a los jueces obtener la absolución del acusado, aquellos en un extenso motivo sexto y en los siguientes explicitan las razones que justifican las conclusiones alcanzadas en torno a la prueba y su valoración respecto del ilícito y participación del imputado en aquel delito, y se hacen cargo de la tesis acusatoria, todo ello de modo íntegro, claro y formalmente lógico, desestimando la tesis del órgano persecutor y del querellante.

3.- Que de esta manera entonces la construcción argumental de la sentencia discurre sobre la base de los parámetros de justificación formal que le son exigibles

y no se divisa una afectación a las reglas aplicables del método discursivo utilizado para obtener las conclusiones que en la misma resolución se alcanzan. La prueba es descrita, contrastada, y también valorada en forma individual como conjunta. No se divisa, en tanto, la ausencia de ponderación, o la carencia de argumentación sobre algunos aspectos supuestamente contradictorios, ponderación probatoria subjetiva que realiza el querellante según sus pretensiones de condena.

4.- Que, en seguida, ha de considerarse que el sistema de valoración de la prueba adoptado por nuestro ordenamiento procesal y constreñido, con cierta libertad, a las reglas de la sana crítica, supone que dicha valoración cumpla con tres criterios o condiciones racionales para su exactitud, es decir, que cada hipótesis planteada debe ser confirmada por una prueba, o “La hipótesis acusatoria debe ser ante todo confirmada por una pluralidad de pruebas o datos probatorios, pues debe ser formulada de modo tal que explique la verdad de varios datos probatorios y la explicación de todos los datos disponibles, lo que la autora Marina Gascón (Los Hechos en el Derecho: Bases Argumentales de la Prueba, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2004, páginas 178 y siguientes), explica que es necesario “un nexo lógico entre ambas, que hace que la existencia de esa última constituya una razón para aceptar la primera. La confirmación es una inferencia mediante la cual a partir de unas pruebas y de una regla que conecta esas pruebas con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última. Ahora, conforme las categorías predicadas por la autora, siendo expresión del grado de confirmación, la posibilidad inductiva de una hipótesis aumenta o disminuye: a) con el fundamento cognoscitivo y el grado de probabilidad expresado por las generalizaciones; b) con la calidad epistemológica de las pruebas que la confirman; c) con el número de pasos inferenciales que componen la cadena de confirmación, y d) con la cantidad y variedad de pruebas o confirmaciones”.

De lo anterior, se extrae que debe producirse un sistema coherente de datos, con arreglo a los cuales todos los hechos conocidos y otros hechos adicionales han de ser deducibles de la hipótesis probada y todos los hechos probados deben cuadrar con la hipótesis descubierta y como segunda exigencia, ha de producirse lo que denomina la garantía del contradictorio para permitir la refutación de la o las hipótesis. Y entonces ha de sortearse lo que se entiende como el “requisito de la no refutación”, en que la hipótesis luego de confirmada y en esa etapa de discusión, no debe ser desmentida por las pruebas disponibles, produciéndose allí entonces su verificación. La tercera exigencia para aceptar como verdadera la hipótesis, es la “imparcialidad de la elección realizada por el juez entre las hipótesis explicativas en competencia”, lo que significa que el resultado obtenido debe prevalecer de las teorías o tesis explicativas en conflicto, según su grado de probabilidad de existencia.

5.- Que, de lo anterior, como lo señala el autor don Rodrigo Cerda San Martín, en su libro “Valoración de la prueba”. Librotecnia, reimpresión de la primera edición,

página 49), se desprende que se requiere un ejercicio racional que consiste en la definición acerca del conocimiento de la verdad de las proposiciones, que en doctrina se describe sobre la base de los siguientes enunciados: a) Debe ser un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas, se vayan determinando; b) Debe ser concordante y constringente, en cuanto cada conclusión negada o afirmada, responde adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir aquella (la conclusión), y c) La prueba debe ser de tal naturaleza que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que aquella sea excluyente de toda otra.

6.- Que, atendiendo entonces del análisis de los principios vulnerados según el recurrente, sin que señale la forma manifiesta de la vulneración, sino más bien un análisis particular de la prueba, no se advierte infracción a las máximas de la experiencia ni a la razón suficiente, ni a la lógica, ni a los conocimientos científicamente afianzados, al no evidenciarse imperfección en el razonamiento que subyace a la valoración de la prueba que formulan los jueces para alcanzar la convicción de que no se logró acreditar los hechos atribuidos al imputado en la forma que exige el tipo penal, como asimismo su participación para con ello poder derribar la presunción de inocencia que le favorece y en definitiva considerarlo culpable de algún delito.

Los jueces explican en síntesis que no se pudo construir por un lado el contexto espacio temporal de ninguno de los hechos que se dijo se acreditarían en juicio, como tampoco existió corroboración de lo denunciado mediante alguna de las otras probanzas más allá de entender que el delito por el que se acusa, efectivamente se comete sin la presencia de testigos, pero la declaración de la víctima es relevante para arribar a la convicción de condena, declaración que adoleció de inexactitudes directas para la construcción típica de cada uno de los hechos a los cuales se refirió y que en esas oportunidades describe interacción con el acusado, las que en el espacio temporal aparecen más bien vagas, sin circunscribir ningún hecho en el año 2012 como reza la acusación, lo que dista en forma contundente a la laxitud que se le puede exigir en otros aspectos del testimonio a una afectada por hechos ocurridos cuando era menor de edad, más aun cuando existe falta de corroboración entre la acusación, los propios dichos de la víctima y demás prueba con el espacio geográfico en que habrían ocurrido, lo que si se especifica en la acusación.

7.- Que, las afirmaciones aclaratorias de la sentencia son equilibradas y concordantes entre sí, no pudiendo de esta manera, alcanzar el tribunal, o concluir sobre la presencia de las circunstancias de tiempo y lugar específico de ocurrencia de los delitos. En tal escenario, la conclusión por los jueces obtenida en la ponderación de la prueba deriva naturalmente de los datos aportados en juicio y del racional y particular análisis de la testimonial, pericial y documental analizada.

8.- Que, a mayor abundamiento el recurrente, como se señala en un motivo anterior de este fallo, no señala en forma expresa que principio de la lógica en concreto, ni que máxima de la experiencia es la vulnerado, en una exposición de impugnación ponderadora de la prueba en vez de esgrimir categóricamente algún vicio de nulidad, requisito esencial de un recurso de nulidad que es de derecho estricto, lo que deja en evidencia, que lo que busca el recurrente es que la Corte haga una nueva valoración de la prueba, lo que le está prohibido a esta Corte, según se indica en las normas procesales vigentes desde los inicios de la reforma procesal penal.

9.- Que, en cuanto a la supuesta infracción al principio de no contradicción, yerra el querellante, desde que la evaluación que la sentencia hace del delito en relación a la inexistencia del elemento material objetivo y subjetivo del tipo penal en cuestión, no la constituye.

10.- Finalmente, la prueba acompañada al recurso, fue analizada como un elemento más en la sentencia que sirvió para concluir como lo hizo, no resultando por eso posible establecer la conexión natural entre dichas pruebas y las afirmaciones fácticas de la tesis acusatoria, pudiéndose llegar a otras conclusiones.

11.- Que por todo lo consignado es posible concordar en que se han cumplido los parámetros que señala el legislador para la correcta valoración de la prueba conjuntamente con el debido ejercicio argumentativo y racional que se exige pormenorizadamente en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

12.- Que, de esta manera, al no producirse los vicios atribuidos por la parte querellante, corresponde desechar el recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 374 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad presentado en estos antecedentes por el querellante.

Acordada contra el voto de la fiscal judicial Sra. Durán, quien fue de parecer de acoger el recurso de nulidad interpuesto, y en su consecuencia anular el fallo impugnado, ordenando la realización de un nuevo juicio oral, en base a las siguientes consideraciones:

1.- Que, se debe considerar, primeramente, que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e) ...”. Por su parte, el artículo 342 del mismo Código, en su letra c) señala que: “Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”. A su turno el citado artículo 297 consagra la libertad del tribunal en la

valoración de la prueba estableciendo como límites de ella, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicamente afianzados. Asimismo, establece la obligación de valorar la totalidad de la prueba, incluso de aquella que hubiere desestimado.

2.- Que, en este escenario normativo, la causal invocada por la defensa incide en el ámbito fáctico de la decisión, principalmente en lo que concierne al principio lógico de razón suficiente, el que ha sido entendido por la Corte Suprema, en sentencia de 10 de septiembre de 2015, causa rol 1893-2015, como “aquel en virtud del cual el razonamiento debe constituirse, mediante inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en su virtud se vayan determinando, satisfaciendo así las exigencias de ser concordante, verdadera y suficiente. Se trata de un postulado que busca básicamente guiar y limitar la corrección de los razonamientos probatorios, en especial la forma y coherencia en que ellos son expresados”. El contenido de esta directriz se enuncia bajo el axioma de que ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo, o sea aporta un criterio formal de fundamentación. Dicho de otra manera, todo conocimiento debe estar suficientemente fundado, es decir, se trata de controlar que las razones probatorias explicitadas por el sentenciador respeten esos lineamientos o directrices, en relación a los eventos que se tienen por establecidos. En consecuencia, las inferencias realizadas por el tribunal en sede penal deben ser altamente probables, esto es, con un contenido de información importante, para superar realmente el alto estándar de prueba fijado por el legislador, el que, como se dijo, debe ser de tal entidad, que logre destruir los presupuestos de la presunción de inocencia que asiste a toda persona.

3.- Que, con esa base conceptual y normativa, de la sola lectura de la sentencia impugnada, particularmente su considerando sexto y la prueba presentada en la vista del recurso, se colige que el razonamiento probatorio no lleva, necesaria y directamente a la conclusión absoluta a la que se arribó, habida consideración de los límites referidos en los motivos precedentes.

En efecto, en el citado considerando sexto se observa una deficiente fundamentación que no se condice con la prueba rendida en el juicio oral, especialmente en lo tocante al espacio temporal y al lugar de ocurrencia de los hechos investigados y acusados, entre otros aspectos fácticos que sirvieron para arribar a la decisión de absolución.

4.- Que, en este particular caso, evidentemente colisiona la presunción de inocencia que asiste al encartado con la declaración de una víctima agredida sexualmente –a la sazón menor de edad-, toda vez que, habida consideración que este tipo de delitos ocurre, generalmente, en la clandestinidad, se parte de la base que no existe una prueba directa del hecho punible y de la participación del hechor.

En estos casos, si bien la declaración de la víctima no basta por si sola para destruir la presunción de inocencia, si ella es seria, reiterada y asistida con otros elementos probatorios indirectos, puede servir para construir otras tantas presunciones que por su gravedad, precisión y concordancia, desplacen los presupuestos de la presunción de inocencia o al menos constituyan una duda razonable para excluir su aplicación.

5.- Que, a mayor abundamiento, en este caso, el sentenciador de la instancia prescindió de aplicar una perspectiva de género necesaria al tratarse de una víctima que además a la fecha de ocurrencia de los hechos era menor de edad (entre 8 a 12 años, produciéndose la develación y denuncia a los 14 años), revelando un prejuicio o sesgo en su contra.

En efecto, se puede apreciar este sesgo al momento de analizar la prueba: Así, entre otras apreciaciones, se desconoce cuestiones básicas como el amedrentamiento con sacarla de la casa y llevarla a vivir con la abuela, si es que denunciaba los hechos. Eso es grave para una niña y lo razona con un sesgo al decir que no sería atemorizante para la niña “porque resulta extraño un escenario que para ella hubiera sido un bien”.

6.- Así, bajo el argumento de ser coherente con los hechos de la acusación, el sentenciador de la instancia desacredita la declaración de la víctima, en lo que se refiere al aspecto temporo-espacial de los hechos, con la circunstancia de existir una declaración jurada efectuada por la madre de la menor y pareja del imputado al momento de adquirir un inmueble que sirvió como residencia familiar, y que en el periodo de ocurrencia de los hechos acusados el encartado no se encontrara desempleado, descartando la ocurrencia de los hechos en atención a ello, apoyándose en cotizaciones previsionales que por cierto no corresponden al periodo indicado por el tribunal.

Pero lo cierto es que, en este caso, quien denuncia es una niña que a la época de los hechos investigados y acusados era menor de 14 años, de tal suerte que no es esperable, ni razonable, que dé cuenta de detalles específicos, como lo es la condición de propietarios de un inmueble o la condición de cesante o desempleado del hechor, comoquiera que lo relevante, en este caso, era que el encartado y víctima vivieran juntos, y que éste pudiera, en su condición de pareja de la madre de la víctima, acceder a ella en un ambiente de confianza.

7.- Que, este sesgo del sentenciador de la instancia se revela con mayor intensidad al referirse al “desgarro antiguo del himen de la menor”, que asocia a una conducta sexual reprochable, alejándose totalmente de un criterio de perspectiva de género y protección de la víctima, entonces menor de edad. Tanto es así, que se critica el no contar con un peritaje de credibilidad que no era necesario ni pertinente, prueba del que se ha dicho que es impertinente de aplicar por ser revictimizador al requerir nuevamente una declaración de la víctima para ser examinada en cuanto a su

coherencia y demás rasgos de credibilidad; además, se fundamenta negativamente al resolver la imposición de costas del querellante, descarta toda importancia al hecho que la víctima, luego de la develación, haya ido a vivir con su tía, y que el tribunal haya adoptado una medida de protección en su favor, y no considerara, además, los desacuerdos de la víctima con su madre que revelaban un quiebre familiar que se explica precisamente en el evento de denunciar una agresión sexual, así como la falta de empatía de la madre con su hija, lo que se evidencia en la declaración de los profesionales del Programa de Reparación de Maltrato Grave al cual fue ingresada la niña producto de la situación que la afectaba al haber sido vulnerada su indemnidad sexual.

8.- Que, en consecuencia conforme a lo que se viene razonando, el sentenciador de la instancia al fundamentar su decisión infringió el principio lógico de razón suficiente al descartar la declaración de la víctima prescindiendo de su género y su condición de menor de catorce años, exigiéndole una declaración detallada y corroborada que se aleja de bases objetivas y subjetivas aplicables al caso de marras; descartó sin más la posibilidad de acceso a la niña porque a la fecha de los hechos “supuestamente estaba trabajando” y no como lo señalaría la acusación, como si la situación laboral pudiera haber impedido el acceso carnal, y más aún, su razonamiento se base en hechos falsos, pues el certificado de cotizaciones al que le da valor, es de una fecha distinta a la ocurrencia de los hechos y la por él afirmada en su fallo. Lo anterior, desde luego, no significa que esta disidente esté adoptando un pronunciamiento condenatorio o absolutorio, ni menos valorando directamente medios probatorios, dado que ello no es su tarea, pero sí debe dejarse asentado que en la elaboración del discurso valorativo y conclusivo el sentenciador de la instancia infringió el principio de fundabilidad y, asimismo, la ley de lógica formal de “razón suficiente”, cuestión que, como es de

toda evidencia, tuvo influencia en lo decisivo del fallo, por lo que correspondía acoger el recurso de nulidad formulado por la querellante y proceder en consecuencia.

9.- Que, finalmente, es necesario consignar que en concepto de esta disidente, y atento a lo que se ha venido razonando, resulta innecesario referirse a los otros aspectos argüidos por el recurrente en la única causal de nulidad absoluta que esgrimió en su recurso, por cuanto el vicio que afecta al fallo impugnado es manifiesto y conducente, únicamente, a su anulación. Regístrese, comuníquese y devuélvase vía interconexión. Redacción de la Ministro doña Matilde Esquerré Pavón y la disidencia, su autora.

N°Penal-1454-2023.

4. Corte acoge recurso de nulidad, dictando sentencia de remplazo bajando en dos grados la pena impuesta por el delito de hurto en grado desarrollo frustrado ([CA Concepción, 22.12.2023, rol 1491-2023](#))

Normas asociadas: CP ART. 1; CP ART. 3; CP ART. 14 N1; CP ART. 18; CP ART. 49; CP ART. 67; CP ART. 69; CP ART. 103; CP ART. 432; CP ART. 446 N1; CP ART. 449; CPP ART. 1; CPP ART. 36; CPP ART. 45; CPP ART. 47; CPP ART. 295; CPP ART. 296; CPP ART. 297; CPP ART. 309; CPP ART. 33; CPP ART. 340; CPP ART. 341; CPP ART. 342; CPP ART. 344; CPP ART. 348

Temas: Recursos; juicio oral; Determinación legal/judicial de la pena

Descriptor: Recurso de nulidad; hurto

SÍNTESIS: Por haberse dado por acreditado el delito de hurto 446 N°1 del Código Penal en grado de desarrollo frustrado, corresponde rebajar la señalada sanción en un grado, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal de lo que resulta la pena de presidio menor en su grado mínimo. [...] Que, a la sanción así determinada, y por haberse resuelto por el tribunal del a quo que favorece al acusado la circunstancia prevista en el artículo 103 del Código Penal, corresponde rebajar la sanción antedicha en dos grados, resultando así la de prisión en su grado medio, que abarca el periodo comprendido desde los 21 días hasta 40 días (Considerando 1,2)

TEXTO COMPLETO

Concepción, veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Visto:

Se reproduce la sentencia pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, en la causa RUC 1800613704-7, RIT 1-268-2023, el veinticinco de octubre del año en curso, con excepción del párrafo final del considerando décimo quinto que se inicia con la expresión “Así, no obstante el marco rígido previsto en el artículo 449 del Código Penal (...) y termina con la locución “y el grado de desarrollo del ilícito” que se elimina.

Se reproducen asimismo, las consideraciones sexta y séptima de la sentencia de nulidad;

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que, el imputado M.J.I.G resultó responsable en calidad de autor del delito de hurto contemplado en el artículo 446 N°1 del Código Penal, que tiene asignada la pena de presidio menor en grado medio a máximo; sin embargo, por haberse

dado por acreditado el referido delito en grado de desarrollo frustrado, corresponde rebajar la señalada sanción en un grado, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal de lo que resulta la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Segundo: Que, a la sanción así determinada, y por haberse resuelto por el tribunal del a quo que favorece al acusado la circunstancia prevista en el artículo 103 del Código Penal, corresponde rebajar la sanción antedicha en dos grados, resultando así la de prisión en su grado medio, que abarca el periodo comprendido desde los 21 días hasta 40 días.

En relación con la sanción accesoria y pecuniaria se mantendrán en los términos resueltos por el Tribunal de Juicio Oral de esta ciudad que acogió las pretensiones de la defensa, al igual que la pena sustitutiva que le fue concedida.

Por estas consideraciones, disposiciones legales antes citadas y visto, además, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 385 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se condena al acusado M.J.I.G, a la pena de cuarenta días de prisión en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público por el término de la condena, y a pagar una multa equivalente a once unidades tributarias mensuales, como autor del delito frustrado de hurto simple, previsto en el artículo 432 y sancionado en el artículo 446 N° 1, ambos del Código Penal, perpetrado el 22 de junio del año 2018, en la comuna de Coronel.

II.- En lo demás, se mantienen las decisiones contenidas en los acápites II, III, IV de la parte resolutive de la sentencia impugnada.

Regístrese, léase en la audiencia fijada al efecto y devuélvase. Redactó la ministra Valentina Salvo Oviedo.

No firma el ministro señor Claudio Gutiérrez Garrido, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

ROL 1491-2023 PENAL

5. Corte confirma sentencia de procedimiento abreviado que había decretado media prescripción de la acción penal respecto del delito manejo en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, provocando daños ([CA Concepción, 29.12.2023, rol 1589-2023](#))

Normas asociadas: CP ART. 1; CP ART. 3; CP ART. 5; CP ART. 11 N6; CP ART. 11 N9; CP ART. 14; CP ART. 15; CP ART. 25; CP ART. 26; CP ART. 30; CP ART. 50; CP ART. 67; CP ART. 69; CP ART. 70; CP ART. 487 N1; CPP ART. 297; CPP ART 370B; CPP ART. 406; CPP ART.414

Temas: Procedimientos Especiales; recursos;

Descriptorios: recurso de apelación; Media prescripción; Conducción en estado de ebriedad; Conducción sin la licencia requerida

SÍNTESIS: para que se interrumpa la prescripción de la acción penal es indispensable que el nuevo delito y la responsabilidad del imputado sean declaradas judicialmente mediante una sentencia firme que establezca la comisión del nuevo delito y la participación del imputado en aquel [...] por lo que aplicando una simple operación matemática, transcurrió a la fecha de la dictación de aquella sentencia condenatoria más de la mitad del plazo de prescripción de la acción penal, resultando del todo procedente aplicar la media prescripción como correctamente lo hizo el tribunal a quo. (Considerando 4,5)

TEXTO COMPLETO

Concepción, veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO Y OÍDO:

Y teniendo, además, presente:

PRIMERO: Que en el caso de autos se ha deducido recurso de apelación por el Ministerio Público, en contra de la sentencia definitiva dictada en procedimiento abreviado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, en la causa RIT 4785 - 2022 del ingreso del Juzgado de Garantía de Talcahuano, mediante la cual se condenó a R.H.P.L., por su responsabilidad a título de autor de los delitos de conducción en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir provocando daños, ilícito previsto y sancionado en el artículo 196 en relación al artículo 110 y 209 de la Ley 18.290 y por el delito de daños simples, ilícito, previsto y sancionado en el artículo 487, inciso primero del Código Penal, ejecutados ambos en esta jurisdicción en grado de desarrollo consumado el día 1 de enero del año 2019 a sufrir las penas que se indican, más las accesorias legales pertinentes. Le otorga remisión condicional de la pena y lo libera del pago de las costas de la causa. La apelación dice relación solo en aquella parte que acoge la solicitud de la defensa y acoge decreta la media prescripción de la acción penal, rebajándose en tres grados (SIC) la pena solicitada por el MP.

Se sostiene por el Ministerio Público que el día 30 de diciembre de 2022 el Ministerio Público solicitó al Tribunal de Garantía de Talcahuano audiencia de formalización respecto del sentenciado R.H.P.L., en calidad de autor del delito de Manejo en Estado de Ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, provocando daños; y el delito de daños simples, por hechos que tuvieron lugar el día 01 de Enero de 2019. Siendo el imputado formalizado el día 06 de febrero de 2023.

El sentenciado, luego de cometido el delito por el que fue formalizado, cometió un segundo delito de Manejo en Estado de Ebriedad, con fecha 03 de febrero de 2021,

por el cual fue condenado el día 02 de febrero de 2023 en causa RUC 2100147561-1 RIT 402- 2022 del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz.

El Juzgado de Garantía a petición de la defensa y con oposición del Ministerio Público, reconoció al sentenciado, las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal de los artículos 11 N° 6, 11 N°9 y 103 del Código Penal, esta última, por haber transcurrido más de dos años y medio entre el hecho formalizado y la solicitud de audiencia de formalización.

Que, el Ministerio Público, se opuso a la concesión de la circunstancia modificatoria del artículo 103 del Código Penal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal, toda vez que, la comisión del segundo ilícito con fecha 03 de febrero de 2021, habría interrumpido el plazo de prescripción de la acción en la presente causa, antes de haber transcurrido el plazo necesario para declarar la media prescripción.

Que, el Juzgado de Garantía de Talcahuano, en su sentencia, acogió la petición de la Defensa, concediendo la circunstancia modificatoria del artículo 109 (sic) del Código Penal.

Para el recurrente el agravio se constituye pues se ha decretado una rebaja de pena vinculada a una institución procesal cuyos requisitos no se cumplen en la práctica conforme los antecedentes previamente expuestos.

Pide se tenga por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia dictada con fecha 22 de noviembre de 2023, concederlo y ordenar se eleve los autos para ante la Illma. Corte de Apelaciones de Concepción, a fin de que ésta, en definitiva, confirme dicha sentencia, pero con declaración que no se acoge la solicitud de la defensa de decretar la media prescripción de la acción penal, y declare en su lugar que ésta no se configura, condenándolo a las penas que corresponden sin considerar dicha circunstancia.

SEGUNDO: Que, conforme al artículo 93 del Código Penal, en su numeral 6, la responsabilidad penal, se extingue, entre otras, causas, por la prescripción de la acción penal, la cual, conforme al artículo 94 del Código Penal, en el caso de los simples delitos prescribe en el plazo cinco años. En el presente caso, un manejo en estado de ebriedad, se ha de estar al plazo de los 5 años, los que se contarán, según el artículo 95 del Código Penal, desde el día que se hubiere cometido el delito, esto es el 1 de enero de 2019, prescripción que se interrumpe, "siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito".

TERCERO: Que, lo alegado por el recurrente es que en la especie habría operado la interrupción de la prescripción de la acción penal por haberse cometido por el encausado un nuevo delito de Manejo en Estado de Ebriedad, con fecha 03 de febrero de 2021, por

el cual fue condenado el día 02 de febrero de 2023 en causa RUC 2100147561-1 RIT 402-2022 del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz.

CUARTO: Que el artículo 96 del Código Penal señala que “ Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito”,

Que del tenor de la norma antes transcrita se establece que para que se interrumpa la prescripción de la acción penal es indispensable que el nuevo delito y la responsabilidad del imputado sean declaradas judicialmente mediante una sentencia firme que establezca la comisión del nuevo delito y la participación del imputado en aquel. Lo anterior resulta como una consecuencia de la presunción de inocencia que establece nuestro sistema legal y siendo así solo procede la interrupción de la prescripción de la acción penal a contar de la fecha de dictación de la sentencia condenatoria por el nuevo delito.

QUINTO: Que unido a lo anteriormente razonado se advierte que el encausado fue formalizado con fecha 6 de febrero de 2023 por hechos acontecidos el 1 de enero de 2019 y que fue condenado como autor de un nuevo delito solo hasta el 2 de febrero de 2023, por lo que aplicando una simple operación matemática, transcurrió a la fecha de la dictación de aquella sentencia condenatoria más de la mitad del plazo de prescripción de la acción penal, resultando del todo procedente aplicar la media prescripción como correctamente lo hizo el tribunal a quo.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 370 letra b) y 414 del Código Procesal Penal, se declara:

Que SE CONFIRMA, sin costas del recurso, la sentencia definitiva apelada de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, en la causa RIT 4785 - 2022 del ingreso del Juzgado de Garantía de Talcahuano.

Regístrese y devuélvase al tribunal de origen por la vía que corresponda.

Léase en la audiencia de hoy.

Redacción de la ministro suplente Claudia Cárdenas Navarro.

No firma la ministra suplente Claudia Viches Toro, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado en su suplencia y retornado a su tribunal de origen.

Rol N° 1589-2023 Penal.-

- 6. Corte revoca medida cautelar de prisión preventiva por no encontrarse acreditada la participación del imputado en el delito de robo con violencia, causando lesiones graves dejando al encartado sin medida cautelar alguna ([CA Concepción, 22.12.2023, rol 1719-2023](#))**

Normas asociadas: CP ART. 432; CP ART. 433 N3; CPP ART. 122; CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 370; CPP ART. 374; CPP ART. 376; CPP ART. 384; CPP ART. 386

Temas: Medidas Cautelares; Delitos contra la propiedad

Descriptor: Recurso de apelación; medidas cautelares personales; robo con violencia o intimidación

SÍNTESIS: los estándares exigidos para imponer una medida cautelar, son distintos de aquellos necesarios para una condena, puestos frente a la petición de la medida cautelar más gravosa, es exigible, el análisis ponderado y completo de la información que permita construir las presunciones fundadas de participación, que exige el artículo 140 letra b) del Código Procesal Penal, de tal forma que el razonamiento permita concluir que el sujeto imputado ha tenido efectivamente participación en los hechos, razón por la cual debe permanecer privado de libertad, en función de los estándares que el propio artículo señala. Este razonamiento debe efectuarse considerando, que la prisión preventiva es la medida más gravosa y de ultima ratio, existiendo en el Código Procesal Penal, otras medidas de menor intensidad que eventualmente pueden ser aplicadas.[...] Que así las cosas, esta Corte no advierte, en esta etapa procesal, la sustancialidad, precisión, y gravedad necesaria para tener por acreditada la participación del imputado en los hechos, razón por la cual es atendible la petición de la defensa, como se dirá en lo resolutivo de la sentencia. (Considerando 4,5)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción CAS/mfmm

Concepción, veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO, ÚNICAMENTE, PRESENTE:

1°.- Que la defensa ha apelado de la resolución de 18 de diciembre del presente año, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado D.F.C.C, quien se encuentra formalizado como autor del delito de robo con violencia, causando lesiones graves, del artículo 433 N°3 del Código Penal en relación al artículo 432 del mismo cuerpo legal, en grado de consumado, cuestionando el presupuesto de la letra

b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, y ha solicitado que se revoque la resolución en alzada y se deje sin efecto la medida cautelar impuesta o se sustituya por una menos gravosa del artículo 155 del Código Procesal Penal.

2°.- Que del relato oído en audiencia, la controversia que sostiene o no la prisión preventiva, dice relación con el sustento y calidad del reconocimiento del imputado como autor de los hechos, a partir de la diligencia efectuada por la Policía de Investigaciones, en la cual a O.A.C.C y O.A.C.A, se le habrían exhibido un total de

30 fotografías a cada uno, donde sindicaron al N° 8, D.F.C.C, como quien habría ingresado a la casa habitación premunido de un arma de fuego.

3°.- Que esta diligencia de reconocimiento, en set fotográfico, debe ser analizada en conjunto con las declaraciones prestadas ante la misma policía con fecha 17 de julio de 2023, en la cual, la víctima Calabrano Cifuentes es reiterativo en orden a hablar de “sujeto” que habría entrado a la casa habitación, premunido de un arma de fuego, para perpetrar el ilícito, no aportando mayores antecedentes diferenciadores que permitan sostener adecuadamente el posterior reconocimiento. Del propio relato de los intervinientes oído en audiencia, se desprende que los sujetos participantes del delito, entraron al sitio del suceso a rostro cubierto.

4°.- Que si bien es cierto los estándares exigidos para imponer una medida cautelar, son distintos de aquellos necesarios para una condena, puestos frente a la petición de la medida cautelar más gravosa, es exigible, el análisis ponderado y completo de la información que permita construir las presunciones fundadas de participación, que exige el artículo 140 letra b) del Código Procesal Penal, de tal forma que el razonamiento permita concluir que el sujeto imputado ha tenido efectivamente participación en los hechos, razón por la cual debe permanecer privado de libertad, en función de los estándares que el propio artículo señala. Este razonamiento debe efectuarse considerando, que la prisión preventiva es la medida más gravosa y de ultima ratio, existiendo en el Código Procesal Penal, otras medidas de menor intensidad que eventualmente pueden ser aplicadas.

5°.- Que así las cosas, esta Corte no advierte, en esta etapa procesal, la sustancialidad, precisión, y gravedad necesaria para tener por acreditada la participación del imputado en los hechos, razón por la cual es atendible la petición de la defensa, como se dirá en lo resolutivo de la sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 122, 139, 140 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Laja, que decretó la medida cautelar personal de prisión preventiva al imputado D.F.C.C, quedando éste sin medida cautelar alguna.

Dese inmediata orden de libertad al imputado, si no estuviere privado de ella por otra causa o motivo.

Comuníquese por la vía más expedita al tribunal de origen. N°Penal-1719-2023.

7. Corte confirma resolución apelada, que sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva por la de privación de libertad en el domicilio de la imputada [\(CA Concepción, 06.12.2023, rol 1624-2023\)](#)

Normas asociadas: CPP ART. 122; CPP ART. 140; CPP ART. 155 LETRA A; CPP ART. 370 LETRA B.

Temas: Medidas Cautelares; recursos

Descriptor: recurso de apelación; Medidas cautelares personales; robo con violencia o intimidación

SÍNTESIS: Que esta Corte comparte las reflexiones y fundamentos de la juez a quo, en cuanto a que la necesidad de cautela se satisface –en este caso-, con la medida cautelar contemplada en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, atento a lo dispuesto en los artículos 122 y 139 del mismo cuerpo legal, por lo cual corresponde confirmar la resolución en alzada (Considerando 3)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, seis de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1° Que en la presente causa, Rol N° 1624-2023, el Ministerio Público se ha alzado en contra de la resolución de 4 de diciembre del presente año, en virtud de la cual el Juzgado de Garantía de Talcahuano sustituyó la medida cautelar personal de prisión preventiva por la de privación de libertad parcial en su casa a la encausada S.M.H.O, solicitando se revoque la referida resolución y se mantenga la prisión preventiva.

2° Que la imputada se encuentra acusada por el delito de robo con violencia, en carácter de autora de delito consumado, en relación a hechos acontecidos el 9 de abril de 2023.

3° Que esta Corte comparte las reflexiones y fundamentos de la juez a quo, en cuanto a que la necesidad de cautela se satisface –en este caso-, con la medida cautelar contemplada en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, atento a lo dispuesto en los artículos 122 y 139 del mismo cuerpo legal, por lo cual corresponde confirmar la resolución en alzada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, 140, 155 letra a) y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución apelada de cuatro de diciembre del año en curso, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, que sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva por la de privación de libertad parcial en su casa a la imputada S.M.H.O

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo, por la vía más expedita.

Los intervinientes quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-1624-2023.

8. Corte confirma resolución apelada que no hizo lugar a decretar la prisión preventiva del imputado formalizado por delitos de porte ilegal de arma cortante, amenazas simples y tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades ([CA Concepción. 13.12.2023, rol 1654-2023](#))

Normas asociadas: CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 155 LETRA A; CPP ART. 155 LETRA G; CPP ART. 370 LETRA.

Temas: Medidas Cautelares; recursos; porte de armas; Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

Descriptor: Recurso de apelación; Medidas cautelares personales; amenazas;

SÍNTESIS: Que teniendo presente que las alegaciones vertidas por los intervinientes en esta audiencia han sido materia del debate ante el Juzgado de Garantía y, por lo tanto, aparecen consideradas en la resolución que se cuestiona, y compartiendo esta Corte los fundamentos y decisión de la jueza de primera instancia en orden a estimar que existen elementos suficientes para sustentar la formalización por los delitos de que ha sido objeto el imputado R.A.F.A, por lo que las medidas cautelares personales decretadas por la jueza de instancia resultan acordes y proporcionales a la situación procesal penal que enfrenta el imputado de la especie, al modo que tales medidas de firma mensual y de no acercamiento a la víctima resultan las adecuadas y proporcionales para el caso que se trata. (Considerandos 7, 8)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción CCG/rtp

Concepción, trece de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO Y OÍDAS LAS INTERVINIENTES:

1°.- Que el Ministerio Público se alzó en contra la resolución de once de diciembre del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, que no hizo lugar a decretar la prisión preventiva del imputado R.A.F.A y decretando las medidas cautelares del artículo 155 letras c) y g) del Código Procesal Penal. El imputado se encuentra formalizado por los delitos porte ilegal de arma cortante, amenazas simples y tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades.

2°.- Que teniendo presente que las alegaciones vertidas por los intervinientes en esta audiencia han sido materia del debate ante el Juzgado de Garantía y, por lo tanto, aparecen consideradas en la resolución que se cuestiona, y compartiendo esta Corte los fundamentos y decisión de la jueza de primera instancia en orden a estimar que existen elementos suficientes para sustentar la formalización por los delitos de que ha sido objeto el imputado R.A.F.A, por lo que las medidas cautelares

personales decretadas por la jueza de instancia resultan acordes y proporcionales a la situación procesal penal que enfrenta el imputado de la especie, al modo que tales medidas de firma mensual y de no acercamiento a la víctima resultan las adecuadas y proporcionales para el caso que se trata.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en

los artículos 139, 140 y 370 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución apelada de once de diciembre del año en curso, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, que no hizo lugar a decretar la prisión preventiva del imputado R.A.F.A y decretó las medidas cautelares del artículo 155 letra c) y g) del Código Procesal Penal a su respecto.

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo, por la vía más expedita.

Las intervinientes quedan notificadas de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-1654-2023.

9. Corte confirma resolución apelada que mantiene medida cautelar de prisión preventiva con voto disidente que atendió al enfoque de género Medidas Cautelares argumentado por la defensa y siendo de la opinión de decretar una medida menos gravosa ([CA Concepción, 11.12.2023, rol 1684-2023](#))

Normas asociadas: CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 155 LETRA A; CPP ART. 155 LETRA G; CPP ART. 370 LETRA.

Temas: Medidas Cautelares; recursos; Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

Descriptor: Derechos de la mujer; Recurso de apelación; Medidas cautelares personales;

SÍNTESIS: Acordada con Voto disidente [...] Atendido los datos objetivos que se han esgrimido- se satisface racionalmente con una medida cautelar de menor intensidad a la prisión preventiva, tratándose de una mujer, madre de cinco hijos, cuya peligrosidad se debe analizar desde sus particulares vivencias, recogidas en el informe social, como lo son, su historia de abandono familiar y la violencia de género de la que ha sido víctima desde la infancia, lo que incluso se refleja en la naturaleza de los delitos que mantiene en su extracto [...] atendido los datos objetivos que se han esgrimido- se satisface racionalmente con una medida cautelar de menor intensidad a la prisión preventiva, tratándose de una mujer, madre de cinco hijos, cuya peligrosidad se debe analizar desde sus particulares vivencias,

recogidas en el informe social, como lo son, su historia de abandono familiar y la violencia de género de la que ha sido víctima desde la infancia, lo que incluso se refleja en la naturaleza de los delitos que mantiene en su extracto [...] (Considerando 1,2)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, once de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO Y OÍDO:

1°) Que, en primertérmino, la defensa de R.E.R.S discute la calificación del delito por el que ha sido formalizada por cuanto considera que los hechos configuran el delito de microtráfico de droga contemplado en el artículo 4 de la Ley 20.000.

2°) Que, sobre el particular, el ministerio público ha mencionado una serie de antecedentes que dan cuenta que en su domicilio fueron incautadas distintos tipos de drogas y dinero, lo que la defensa reconoce por cuanto cuestiona sólo que, por su cantidad, pueda constituir la figura del artículo 4 en lugar del artículo 3, ambos de la ley 20.000.

Sin embargo, los elementos informados por el ministerio público en esta audiencia, constituyen, hasta ahora y a juicio de esta Corte, antecedentes suficientes que sustentan los hechos de la formalización y la calificación jurídica que se ha asignado por el ente persecutor.

En estas condiciones y para la decisión del asunto cabe tener presente que la imputada se encuentra formalizada por el delito de tráfico de estupefacientes del artículo 3 de la ley 20.000.

3°) Que, en cuanto a la letra c) del artículo 140 del Código

Procesal Penal cabe señalar que, coincide esta Corte con el juez a quo en cuanto es la prisión preventiva la medida necesaria y proporcional para resguardar la seguridad de la sociedad y los fines del procedimiento, teniendo presente la naturaleza de los hechos de que se trata y el carácter de los mismos, bien jurídico protegido, entidad y cantidad de sustancias ilícitas incautadas; la gravedad de la pena asignada por la ley al delito motivo de la formalización y especialmente, la existencia de numerosas condenas previas que mantiene la imputada, incluyendo dos por el mismo delito.

4°) Que en consecuencia, esta Corte estima que no han variado las circunstancias tenidas en consideración en la resolución de veintiséis de julio pasado dictada por esta sala, para estimar que la imputada constituye un peligro para la seguridad de la sociedad.

Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto en los- artículos 140 y 149 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución dictada en audiencia de uno de diciembre pasado, por el Juzgado de Garantía de Coronel, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva a la imputada R.E.R.S

Se previene que el Ministro señor Gutiérrez concurre a la decisión de mayoría teniendo, además en consideración que la normativa internacional –reglas de

Bangkok, de Tokio y otras sobre la privación de libertad en casos como el presente-constituyen, según el tenor literal de las mismas convenciones, sólo recomendaciones hacia los Estados signatarios, aplicables en el derecho interno en la medida que no se opongan a la normativa procesal penal correspondiente, sin que puedan implicar un trato discriminatorio, careciendo así de la entidad suficiente para amagar la gravedad de los antecedentes previamente referidos, especialmente considerando el principio fundamental de igualdad ante la ley y de proporcionalidad de las medidas precautorias personales, que en las condiciones anotadas ha de imponerse a las recomendaciones señaladas, que atendida su naturaleza, deben ser consideradas en dicho carácter, no pudiendo, por ahora, sin un cambio de normativa acorde a las sugerencias contenidas en dichas normas internacionales, imponerse a la legislación positiva interna o provocar un trato discriminatorio.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Carola Rivas Vargas quien estuvo por revocar en dicho aspecto la resolución recurrida y disponer como medida cautelar para la imputada, la privación de libertad en su domicilio en forma total, contemplada en la

letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal. Tuvo para ello en consideración:

1.- Que, conforme lo expuesto en esta audiencia, aparece que, en este caso en concreto, la necesidad de cautela –por cierto procedente atendido los datos objetivos que se han esgrimido- se satisface racionalmente con una medida cautelar de menor intensidad a la prisión preventiva, tratándose de una mujer, madre de cinco hijos, cuya peligrosidad se debe analizar desde sus particulares vivencias, recogidas en el informe social, como lo son, su historia de abandono familiar y la violencia de género de la que ha sido víctima desde la infancia, lo que incluso se refleja en la naturaleza de los delitos que mantiene en su extracto,.

2.- Para decidir de dicha forma, la disidente considera las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, contenidas tanto en las Reglas de Bangkok como en las de Tokio deben ser aplicadas en este caso, por cuanto responden y dan contenido al derecho de un justo y debido proceso, como a la presunción de inocencia contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos y reconocen el derecho a la igualdad en su correcto sentido -sustancial o material- como se recoge en la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conocida por sus siglas CEDAW, que considera al género como un factor particular de atención, una categoría sospechosa de discriminación y por cierto, un elemento del derecho al cual se debe atender en la aplicación de la ley, en atención a lo especialmente gravosa que resulta la prisión en un recinto carcelario para las mujeres.

Comuníquese y devuélvase. Rol 1.648-2023.

10. Corte confirma resolución apelada que mantiene medida cautelar de prisión preventiva por delito de femicidio frustrado con enfoque de género ([CA Concepción, 13.12.2023, rol 1655-2023](#))

Normas asociadas: CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 297; CPP ART. 340; CPP ART. 341; LEY 20.066 ART 7

Temas: Ley de violencia intrafamiliar; enfoque de género; Medidas Cautelares

Descriptor: Violencia contra la mujer

SÍNTESIS: Que en lo que concierne a la necesidad de cautela cabe tener presente que no solo la Ley N° 20.066 obliga a los Tribunales y al Ministerio Público a disponer las medidas de resguardo de quienes son víctimas de violencia de género y, en este caso, intrafamiliar, si no que todos los órganos del Estado, incluido el Poder Judicial, se encuentran también obligados por tratados internacionales, como la CEDAW y la convención BELEM DO PARA, los que describen situaciones estructurales de riesgo para la mujer, en las cuales se debe obrar con especial consideración a la naturaleza de estos delitos y a las particularidades de sus agresores. [...] Que, tratándose de un delito en contra de los derechos humanos de la mujer, existiendo una estadística dramática que evidencia el aumento anual de este tipo de crímenes, unido a las obligaciones internacionales asumidas por Chile en esta materia, sólo es posible concluir que la prisión preventiva es la medida cautelar proporcional al delito por el que ha sido formalizado (Considerando 4,5)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

dcs

Concepción, trece de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que la defensa del imputado C.W.A.F, quien se encuentra formalizado como autor del delito de femicidio en carácter de frustrado, apeló de la resolución de 4 de diciembre en curso, que le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, solicitando que ésta se revoque, y se deje sin efecto, o se le sustituya por alguna de las medidas contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal. El Ministerio Público, por su parte, solicitó la confirmación de la resolución en alzada.

Los argumentos vertidos por ambos intervinientes han quedado consignados en el registro de audio.

2 . - Que la defensa cuestiona la calificación jurídica del ilícito por el cual ha sido formalizado su representado, argumentando la ausencia de dolo femicida, teniendo presente que el dato de atención de urgencia sólo da cuenta de lesiones de carácter

leve. En este contexto, considera que la prisión preventiva resulta desproporcionada.

3 . - Que respecto al presupuesto material del delito de femicidio frustrado, en esta etapa primaria del procedimiento, la imputación fiscal se encuentra suficientemente sustentada por la declaración de la víctima y la de los funcionarios policiales, quienes ante el llamado anónimo de una vecina, concurren al lugar de los hechos, y al escuchar los gritos de una mujer que pedía auxilio, ingresaron al domicilio y observaron cómo el imputado golpeaba a la víctima, quien se encontraba desnuda, mientras la tenía amarrada del cuello con un alargador.

4 . - Que en lo que concierne a la necesidad de cautela cabe tener presente que no solo la Ley N° 20.066 obliga a los Tribunales y al Ministerio Público a disponer las medidas de resguardo de quienes son víctimas de violencia de género y, en este caso, intrafamiliar, si no que todos los órganos del Estado, incluido el Poder Judicial, se encuentran también obligados por tratados internacionales, como la CEDAW y la convención BELEM DO PARA, los que describen situaciones estructurales de riesgo para la mujer, en las cuales se debe obrar con especial consideración a la naturaleza de estos delitos y a las particularidades de sus agresores. En atención a lo razonado precedentemente, esta Corte estima que se configura en el caso de autos una situación de riesgo inminente para la víctima conforme lo describen cada una de las hipótesis del artículo 7 de la Ley N° 20.066, por cuanto el imputado registra numerosas condenas anteriores, siendo a lo menos dos de ellas en contexto de violencia intrafamiliar. A lo anterior se une una pauta de riesgo que arroja un resultado de riesgo alto vital.

5 . - Que, tratándose de un delito en contra de los derechos humanos de la mujer, existiendo una estadística dramática que evidencia el aumento anual de este tipo de crímenes, unido a las obligaciones internacionales asumidas por Chile en esta materia, sólo es posible concluir que la prisión preventiva es la medida cautelar proporcional al delito por el que ha sido formalizado C.W.A.F., toda vez que su libertad constituye un evidente peligro para la seguridad de la ofendida y de la sociedad.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139, 140, y 370 letra b) del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada, de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Chiguayante en la causa RIT-1469-2023, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva respecto al imputado C.W.A.F.

Comuníquese al tribunal a quo y devuélvanse los antecedentes.

A las comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-1655-2023.

11. Corte confirma resolución apelada que mantiene medida cautelar de prisión preventiva por delito de robo en lugar habitado, que defensa había argumentado respecto discordancias de horarios y lugar destinado para la habitación ([CA Concepción, 01.12.2023, rol 1632-2023](#))

Normas asociadas: CPP ART. 122; CPP ART. 140; CPP ART. 155 LETRA A; CPP ART. 370 LETRA B.

Temas: Medidas Cautelares; recursos

Descriptor: Recurso de apelación; Medidas cautelares personales;

SÍNTESIS: la necesidad de cautela, siendo la prisión preventiva la única medida cautelar personal que, por ahora, asegura los fines del procedimiento, resultando ésta, por consiguiente, razonable y proporcional. No es óbice para lo que se viene estableciendo las circunstancias alegadas por la defensa en cuanto, por un lado, al tipo de inmueble de que se trata, esto es, si es habitado o no habitado y respecto de las discordancias de horario que afirman existen en el parte policial, pues todo aquello debe ser materia de la investigación y decisión según el avance de esta, y por último de fondo, en su oportunidad. (Considerando unico)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:

Que, teniendo presente que las alegaciones vertidas por las intervinientes en esta audiencia han sido materia del debate ante el Juzgado de Garantía y por lo tanto aparecen consideradas en la resolución que se cuestiona, y compartiendo esta Corte los fundamentos y decisión del juez de primera instancia en orden a estimar que existen elementos suficientes para sustentar la formalización de que ha sido objeto el imputado R.A.Y.F, como asimismo la necesidad de cautela, siendo la prisión preventiva la única medida cautelar personal que, por ahora, asegura los fines del procedimiento, resultando ésta, por consiguiente, razonable y proporcional.

No es óbice para lo que se viene estableciendo las circunstancias alegadas por la defensa en cuanto, por un lado, al tipo de inmueble de que se trata, esto es, si es habitado o no habitado y respecto de las discordancias de horario que afirman existen en el parte policial, pues todo aquello debe ser materia de la investigación y decisión según el avance de la misma, y por último de fondo, en su oportunidad.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos, 139, 140, 149 del Código Procesal Penal se confirma la resolución apelada de veintiocho de noviembre del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, que decretó la medida cautelar personal de prisión preventiva respecto de R.A.Y.F.

Comuníquese al tribunal a quo, por la vía más expedita.

Las intervinientes en esta audiencia quedan notificadas de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en ella por videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-1632-2023.

12 Corte acoge recurso de amparo de la defensa, suspensión del procedimiento en los términos señalados del artículo 458 CPP ordenando peritaje psiquiátrico [\(CA Concepción, 01.12.2023, rol 485-2023\)](#)

Normas asociadas: CPR ART. 21; COT ART. 14; CP ART. 10; CP ART. 443; CPP ART. 155; CPP ART. 458

Temas: Recursos; Garantías constitucionales; Causales de exculpación.

Descriptor: Inimputabilidad; Robo en bienes nacionales de uso público.

SÍNTESIS: [...] Atendida la dinámica procesal antes descrita, la información aportada y el rol tutelar de todo Juez de Garantía en el procedimiento, conforme lo establecido en el artículo 14, inciso segundo, literal a) del Código Orgánico de Tribunales, correspondía que la recurrida se activara en protección de los derechos del imputado, atendida su discapacidad certificada y diagnóstico informado, procediendo del modo indicado en el artículo 458 del Código Procesal Penal, esto es, suspendiendo el procedimiento y requiriendo el respectivo informe psiquiátrico, pues lo que debía constatar era la existencia de una presunción de inimputabilidad por enajenación mental del imputado y no un juicio acabado al respecto, propio de un juicio de lato conocimiento.[...] Así las cosas, resulta reprochable la negativa a acceder a la suspensión de procedimiento solicitada, que se encontraba avalada por sendos informes psiquiátricos y psicológicos, unido al imperativo legal citado, que se activó ante una fundada presunción de inimputabilidad (Considerandos 4 y 5)

TEXTO COMPLETO

Concepción uno de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

CAROLINA ROJO ARANEDA, Abogada, Defensora Penal Pública, interpone recurso de amparo a favor de F.J.V.V , en contra de la resolución dictada por la Jueza de Garantía de Concepción Claudia Castillo Jiménez, de fecha 9 de noviembre de 2023, en causa RIT 3151- 2023, que negó la petición de la defensa en cuanto a suspender el procedimiento en

conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal. Relata que con fecha 06 de mayo de 2023, se llevó a cabo la audiencia de control de detención de su representado, formalizándose investigación en su contra en calidad de autor del presunto delito consumado de Robo en Bienes Nacionales de Vehículo Motorizado, decretándose la medida cautelar del artículo 155 letra a) en modalidad de total. En la referida audiencia se planteó incidencia solicitando suspensión en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal, en esa oportunidad la defensa aportó antecedentes psiquiátricos consistentes en la ficha clínica del Hospital Guillermo Grant Benavente, específicamente del servicio de psiquiatría, del año 2015 y 2019 suscrito por médicos del área de psiquiatría, quienes señalan que su representado es paciente del servicio de psiquiatría de dicho hospital y que presenta diversos diagnósticos tales como retraso mental leve, trastorno conductual, trastorno de déficit atencional, poli consumo de droga. En dicha oportunidad no se dio lugar a la suspensión por estimarse que no son suficientes los antecedentes esgrimidos por la defensa. Añade que con fecha 30 de junio del presente año, se llevó a cabo audiencia de control de detención, por incumplimiento de cautelar, donde se decide mantener la medida cautelar del 155 letra a), en modalidad total, decretada desde el inicio de la causa. Con fecha 02 de julio del presente año, nuevamente se lleva a cabo audiencia de control de detención por incumplimiento de medida cautelar, encontrado en flagrancia, donde se revoca la medida cautelar del 155 letra a) y se decreta la prisión preventiva dando orden de ingreso al centro de cumplimiento penitenciario Biobío. Con fecha 03 de agosto se realiza audiencia de cautela de garantía solicitada por la defensa con el fin de que se le suministraran medicamentos al amparado, pero estos ya estaban siendo suministrados al usuario. La defensa solicita realizar pericias tanto psicológica como psiquiátrica para poder fundamentar con mayores antecedentes la suspensión del procedimiento. Con fecha 16 de octubre, se lleva a cabo audiencia de cautela de garantía donde se hace presente que al usuario no se le estaban suministrando medicamentos debido al cambio de recinto desde CP Biobío al CP Manzano, por lo que se ordena por parte del Magistrado la administración de fármacos correspondientes. Con fecha 18 de octubre se realiza audiencia de abreviado donde preside el mismo Magistrado de la audiencia realizada el día 16 de octubre de 2023, rechazando el procedimiento abreviado, debido a que el usuario manifiesta problemas mentales por lo que se solicita audiencia de revisión de prisión preventiva, la que se realizó el 20 de octubre donde está es revocada quedando con la medida cautelar del artículo 155 letra a) en carácter de nocturno y se solicita se fije fecha para debatir suspensión del procedimiento. Con fecha 09 de noviembre de 2023 se llevó a cabo audiencia donde se solicitó la suspensión del procedimiento, conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, toda vez que los antecedentes expuestos permitían presumir que estábamos frente a una enajenado mental, a saber: Informe Psicológico, Jonny Altamirano Godoy, de 30 de septiembre de 2023, con detalle de las metodologías e instrumentos empleados, así como también otros antecedentes, tales como credencial de discapacidad en un porcentaje del 50%, sin embargo, no ha recibido un tratamiento adecuado para sus problemas cognitivos y conductuales...”. concluyó que presenta un desempeño cognitivo ubicado en el rango discapacidad intelectual moderada, índice de comprensión verbal en rango muy bajo, presentando gran dificultad en la comprensión de información verbal, calidad fonológica, sintáctica y semántica; índice de razonamiento perceptual en rango muy bajo, presentando una disminuida coordinación visomotora, síntesis, percepción visual a estímulos abstractos; índice de memoria de trabajo presenta un desempeño que lo ubica en un rango muy bajo no logrando superar el 1% de sus pares, presenta descendidas sus habilidades aritméticas y la memoria auditiva a corto plazo y ordenamiento mental; índice de velocidad de procesamiento se considera dentro del rango muy bajo, se encuentra muy disminuida su capacidad de ordenar y discriminar información visual simple de la manera veloz lo que conlleva a presentar una dificultad para evocar información de la memoria

visual a corto plazo. Presenta un deterioro cognitivo leve, con grandes problemas de retención de información y la evocación de recuerdos. Poli consumo de alcohol y drogas de alto riesgo. Además, Informe Psiquiátrico, Paola Castelli Candía, elaborado con fecha 28 de agosto de 2023 en dependencias de CCP Concepción. Detalla metodologías (entrevista clínica y exploración psiquiátrica; consulta carpeta investigativa y ficha clínica); cuenta con credencial de discapacidad con un 50% y es beneficiario de la pensión básica solidaria que administra su madre. Al examen mental, presenta importantes limitaciones en sus habilidades cognitivas, que se reflejan en sus alteraciones en el examen mental: lenguaje concreto, disminución de su capacidad de atención, concentración, cálculo, capacidad de abstracción y funciones ejecutivas. Desde el punto de vista médico legal, tiene dificultad atencional y el pensamiento concreto que presenta, le impiden establecer planes de actuación a largo plazo y limitan su capacidad de sopesar y valorar todas las posibles consecuencias de sus acciones. Esto supone, en relación al ilícito, una importante limitación a su capacidad de entendimiento de lo ilícito de su conducta y a su capacidad de inhibir y controlar su conducta. Concluye retraso mental leve, trastorno de conducta y consumo perjudicial de sustancias psicoactiva. Dichos trastornos, en su caso, conllevan importante limitación cognitiva y desajuste conductual; lo que afectó en relación con los ilícitos, su capacidad de entendimiento y su capacidad de control voluntario de su conducta. Dichos trastornos son subsidiarios de atención médica y tratamiento especializado para control de su conducta y propiciar abstinencia a drogas. En definitiva la jueza de garantía rechazó la suspensión. Adicionalmente, alude a la causa del Juzgado de Garantía de Yumbel, causa RIT 190-2017, donde se decretó la suspensión del procedimiento bajo los mismos criterios y patologías indicadas precedentemente. Argumenta que en todos aquellos casos en que se está en presencia de un proceso penal en contra de un individuo con antecedentes que hagan presumible su inimputabilidad, el artículo 458 del Código Procesal Penal establece un mecanismo de suspensión del procedimiento, toda vez que el sujeto procesal contra quien se dirige podría estar exento de responsabilidad penal y como consecuencia mantenerlo sujeto a cualquiera medida cautelar atentaría contra su derecho fundamental, el cual es la libertad personal y seguridad individual. Por ello afirma que lo decidido por la jueza recurrida es arbitrario y además ilegal, toda vez que nos encontramos frente a un individuo con antecedentes objetivos, que hacen presumir que podría haber obrado en los hechos formalizados bajo una causal de exculpación.

Solicitó adoptar las medidas necesarias a fin de restablecer el imperio del Derecho del afectado, ordenando la suspensión del procedimiento que se ha dirigido contra el imputado F.J.V.V de acuerdo al artículo 458 Código Procesal Penal, por existir antecedentes que hacen presumir la inimputabilidad del imputado, disponiendo además de la realización del informe.

Informó CLAUDIA ANDREA CASTILLO JIMÉNEZ, jueza titular del Juzgado de Garantía de Concepción, señalando que, con fecha 09 de noviembre del actual, en causa RIT 3151-2023 se realizó audiencia a solicitud de la defensora recurrente, en representación del amparado F.J.V.V, con el objeto de debatir la suspensión del procedimiento seguido en su contra a la luz de lo prescrito en el artículo 458 del Código Procesal Penal. Luego de oír a los intervinientes arribó a la conclusión que los antecedentes eran insuficientes para justificar la hipótesis planteada en el artículo 458 del Código Procesal Penal, a la luz de lo prescrito en el artículo 10 N° 1 del Código Penal.

En el acta respectiva se dejó constancia de los antecedentes aportados por la defensa, consistentes en un informe psicológico, otro psiquiátrico y un informe del médico del Complejo Penal donde evaluado el 02 de julio del 2023, también de la oposición planteada por el Ministerio Público, en el sentido que tales antecedentes no permiten presumir una inimputabilidad. Añadió que el señor F.J.V.V está formalizado por un delito de robo de

vehículo motorizado, siendo sorprendido con el motor activado del vehículo al interior ocultándose del personal policial. La jueza manifestó compartir con lo sostenido por el fiscal, que no se discute si el señor F.J.V.V padece o no alguna condición de inimputabilidad, lo que la norma exige en el artículo 458 es que existan antecedentes que permitan presumir una inimputabilidad, en los términos del artículo 10 número 1 del Código Penal. Los antecedentes del psicólogo como de la psiquiatra la dicen relación con retraso leve a moderado, trastornos de conducta y consumo de sustancias. Antecedente este último insuficiente para estimar que existe inimputabilidad, porque el consumo de sustancias es una condición absolutamente voluntaria. En lo que dice relación con el retraso mental leve y que también estaría justificado por esta discapacidad del 50%, deserción escolar, abandono, el hecho de que no sabe leer ni escribir, pero más bien esto como bien puntualiza el fiscal, se refiere a una condición de privación sociocultural que afecta necesariamente su condición de razonamiento desde el punto de vista de la capacidad intelectual lo que no está directamente relacionado con alteraciones de la capacidad cognitiva que es lo que se requiere para estar en presencia una situación de inimputabilidad y que nos lleve a la conclusión de que la persona en cuestión, no es capaz de comprender las consecuencias de su actuar, más aún cuando no se trata de un hecho que revista necesariamente una, vamos a decir un proceso intelectual demasiado elaborado para comprender el injusto. Estamos hablando de un hecho que dice relación con un robo de un vehículo que se encontraba estacionado en la vía pública, de modo tal que es una actuación bastante fácil en cuanto a su comprensión.

Y respecto de los restantes antecedentes, me voy a referir también, resultó relevante lo que indicó la defensa respecto de las consultas que se le hicieron en su oportunidad al señor F.J.V.V por parte de la jueza de Yumbel para arribar a la conclusión de que efectivamente había antecedentes de inimputabilidad. Lo cierto es que ella concluye dentro de su resolución que él ni siquiera pudo individualizarse correctamente, no comprendía las consecuencias del hecho, no comprendía los aspectos de la formalización en su oportunidad, pero lo cierto es que a diferencia de lo que ocurrió en esa oportunidad, año 2017, el día de hoy cuando el señor F.J.V.V comparece, lo cierto que sin perjuicio de que no sabe leer ni escribir, él pudo individualizarse perfectamente, incluso dijo su número de cédula de identidad correctamente, sabe dónde vive, lo que hace presumir que él perfectamente se conduce, probablemente por esta privación social con algunos inconvenientes, pero se conduce en la vida sin mayores problemas. De hecho, importante es reseñar que al día de hoy nos dice el informe del psicólogo que él tiene, entendí yo 27 años y lo cierto y objetivo es que si llegáramos a atender a la conclusión de la doctora Castelli que nos concluye que por esta situación que se arrastra desde hace tiempo, porque estamos hablando que esta condición intelectual lo acompaña desde hace mucho tiempo, porque hubo deserción escolar, porque no sabe leer ni escribir, porque hay consumo de larga data probablemente de sustancias estupefacientes, este conjunto de situaciones lo llevan entonces a afectar las capacidades de discernimiento concluye ella. Pero lo cierto y objetivo que esto llama la atención porque a sus 27 años de edad digamos, no presenta anotaciones penales pretéritas, entonces dable sería concluir que si la conclusión a la que arriba la psiquiatra es efectiva entonces, esta situación debería ser reiterada dentro de su comportamiento, pero sin embargo ha podido conducirse perfectamente en la vida sin incurrir en este tipo de hechos lo que nos lleva a concluir incluso, que estas limitaciones que son de carácter intelectual, no afectan necesariamente sus capacidades cognitivas y él comprende perfectamente las consecuencias de su actuar. Por lo tanto en mi opinión, estos antecedentes que se exponen el día hoy por parte de la defensa, no llevan a la conclusión de que estemos en presencia de antecedentes para justificar una inimputabilidad en los términos que requiere la norma que es a la luz del artículo 10 número 1 del Código

Penal. Se rechaza la solicitud de suspensión del procedimiento porque se estima en mi opinión que los antecedentes del día hoy son absolutamente insuficientes para la conclusión que pretende arribar la defensa.

Informó RODRIGO BASCUÑÁN MARTINEZ, Fiscal Adjunto de Concepción, solicitando el rechazo del recurso, pues el recurrente NO le informa a la Corte porque lo solicitado debe verse vía amparo y no a través del recurso de apelación, pues al recurrir de amparo busca saltarse el proceso penal contradictorio en sede penal, para llevar la discusión directamente a la I. Corte de Apelaciones.

Además, el recurrente no aporta nuevos antecedentes, pues lo solicitado se apoya en los mismos diagnósticos utilizados en la audiencia de control de detención del 06-05-2023 y se pregunta ¿que transforma la misma resolución, en base a los mismos antecedentes, en arbitraria ahora? Añade que lo que no señala la defensa es que el imputado está formalizada por Robo en bienes nacionales de uso público, consumado, que a la fecha de la detención mantiene causas pendientes vigentes por otros delitos contra la propiedad, con cautelares del art. 155, sin que en ellas se decretara el 458 CPP.

Por otra parte, sus argumentaciones sobre la necesidad perentoria de decretar la suspensión del procedimiento de conformidad al art 458 CPP de un imputado evidentemente peligroso, como se ve, tampoco apoyan su propia posición.

Reprocha que la recurrente maneja a su conveniencia y antojo la información relevante que entrega a la Corte en su recurso de amparo. Asevera que las afirmaciones de la recurrente no se ajustan a la realidad de los hechos, no hay un proceder ilegal o arbitrario por parte del Juzgado de Garantía, ni del Ministerio Público, ya que no se le ha negado ilegalmente derecho alguno, al punto tal que ella decide no ejercer uno de sus derechos, como es recurrir de resoluciones que no le son favorables, y toda su argumentación fáctica solo obedece a un interés particular de saltarse el proceso penal y sus recursos, obteniendo por vía de un recurso de amparo basado en hechos no reales e ilegalidades inexistentes, una suspensión del procedimiento que no logra discutir en la sede natural contemplada en nuestro derecho.

Se trajo a la vista la causa RIT 190-2017, del Juzgado de Letras y Garantía de Yumbel.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Con el mérito de lo sostenido por la recurrente y los informantes es factible tener por acreditados los siguientes actos procesales relevantes:

a).- El día 6 de mayo de 2023 se llevó a cabo la audiencia de control de detención del amparado, formalizándose la investigación a su respecto, como autor del delito consumado de Robo con fuerza en Bienes Nacionales de Uso Público de Vehículo Motorizado, decretándose en su contra la medida cautelar de privación total de libertad en su domicilio. Además, en la misma audiencia la defensa solicitó la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, aportando antecedentes psiquiátricos que el tribunal estimó suficientes para activar la suspensión. que no eran

b).- Con fecha 30 de junio de 2023 se realizó audiencia de control de detención, por incumplimiento de la cautelar, donde se decide mantener la medida vigente.

c).- Con fecha 2 de julio de 2023 se lleva a cabo audiencia de control de detención por incumplimiento de la cautelar, pero esta vez el tribunal decide intensificar la medida y decreta la prisión preventiva del amparado, ordenando su ingreso al CCP Biobío.

d).- Con fecha 16 de octubre de 2023, se lleva a cabo audiencia de cautela de garantías, donde la defensa hace presente que al amparado no se le estaban suministrando

medicamentos debido al cambio de recinto desde CP Biobío al CP El Manzano, por lo que se ordena la administración de fármacos correspondientes.

e).- Con fecha 18 de octubre de 2023 se realiza audiencia para explorar la derivación de la causa a un procedimiento abreviado, cuestión que fue rechazada por el juez de garantía, debido a que el usuario no estaba en condiciones de entender las renunciaciones que dicho procedimiento implicaban.

f).- Con fecha 20 de octubre de 2023 se lleva a cabo audiencia de revisión de la medida cautelar, sustituyéndose la prisión preventiva por la privación parcial (nocturna) de libertad en su domicilio y se fija fecha para debatir suspensión del procedimiento.

g).- Con fecha 09 de noviembre de 2023 se llevó a cabo audiencia para debatir la suspensión del procedimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 458 del Código Procesal Penal, desestimándose lo solicitado por estimar el tribunal que los antecedentes aportados no eran suficientes.

2.- Los antecedentes aportados por la defensa fueron los siguientes:

a).- Informe pericial elaborado por el psicólogo clínico forense Jonny Altamirano Godoy respecto del amparado F.J.V.V, quien fue evaluado el 30/09/2023 en el CDP Concepción. Se detallan las metodologías usadas y las técnicas de psicodiagnóstico. En sus resultados destacan su nivel escolar (4to básico, educación especial), sin desarrollo en lectoescritura, lo que ha agravado sus problemas de comprensión; cuenta con una credencial de discapacidad en un porcentaje del 50%, sin tratamiento adecuado para sus problemas cognitivos y conductuales; tiene otras causas judiciales anteriores; refiere consumo de sustancias psicoactivas nocivas como alcohol, marihuana, y pasta base,

manteniendo con esta última sustancia un consumo diario por varios meses. De

acuerdo al Test de inteligencia de Wechsler para adultos (WAIS-IV) presenta un desempeño cognitivo ubicado en el rango "Discapacidad Intelectual Moderada" (48). En el análisis cualitativo de las pruebas aplicadas, índice de comprensión verbal: se encuentra dentro del Rango Muy Bajo (ICV=51: percentil=0,1) siendo su mayor dificultad; presenta gran dificultad en la comprensión de información verbal, calidad fonológica, sintáctica y semántica del lenguaje, la calidad de recuperación de información previamente guardada y sus habilidades para realizar la categorización y conceptualización; índice de razonamiento perceptual: obtuvo un puntaje que lo ubica en el Rango Muy Bajo (IRP=67: percentil=1) siendo su mayor fortaleza Presenta disminuida su coordinación visomotora, síntesis, percepción visual a estímulos abstractos, reproducción de modelos, percepción de estímulos significativos y procesamiento holístico; índice de memoria de trabajo: presenta un desempeño que lo ubica en el Rango Muy Bajo (IMT=60: percentil=0,4) no logrando superar al 1% de sus pares, presenta descendidas sus habilidades respecto a la capacidad de resolución de problemas aritméticos planteados verbalmente, manejo de información matemática básica, memoria auditiva a corto plazo y ordenamiento mental; índice de velocidad de procesamiento: puntaje obtenido se considera dentro del Rango Muy Bajo (IVP=55: percentil=0,1), presenta muy disminuida su capacidad de ordenar y discriminar información visual simple de manera veloz, lo que también conlleva a presentar dificultad para evocar información de la memoria visual a corto plazo, la atención y la coordinación visomotora. En el Montreal cognitive assessment (MOCA) obtiene 16 puntos de un máximo de 30 representando un deterioro cognitivo leve. En las áreas visoespacial/ejecutiva, memoria, recuerdo diferido y lenguaje el evaluado muestra un rendimiento muy disminuido, siendo incapaz de visualizar, ni trasladar al dibujo los estímulos simples solicitados, por su parte, muestra grandes problemas para la retención de información, y la evocación de recuerdos, y a su vez, presenta un desarrollo del lenguaje característico de etapas anteriores del ciclo vital. En las áreas identificación, abstracción,

atención y orientación muestra un rendimiento levemente mejor, siendo la orientación su mejor resultado, estando conectado en tiempo y espacio, por su parte, y también al momento de la identificación de estímulos, muestra algunos de los conocimientos solicitados, por su parte, no logra mantener la atención para reproducir información entregada solo segundos antes, ni capacidad para entender, ni repetir un lenguaje semiformal, y por último, mostrando un razonamiento muy concreto, ante la solicitud de abstracción básica. En el Instrumento de detección diagnóstica de consumo de alcohol y drogas (ASSIST V3.0) presenta un policonsumo de alcohol y drogas de alto riesgo, refiriendo consumo de alcohol, marihuana, y como sustancia principal, y con la cual presenta dependencia, la pasta base. Conforme al análisis diagnóstico según CIE-10, concluye la presencia de criterios diagnósticos para lo siguiente: F 19.2 Trastorno mental y del comportamiento por el consumo de múltiples sustancias. Consumo dependiente; F 71 Retraso mental moderado. Concluye que el evaluado presenta una Discapacidad intelectual moderada, con Deterioro cognitivo asociado, mostrando en las pruebas un desempeño bajo respecto de la población general; en cuanto al análisis psicopatológico, presenta un trastorno por consumo de sustancias, con síndrome de dependencia, lo que incluye problemas para mantener la abstinencia, generando problemas físicos, psicológico, y sociales; todo lo anterior, asociado a un historial de negligencia parental, dificultades de aprendizaje y abandono del sistema escolar, y posterior consumo de sustancias psicoactivas nocivas, generan las condiciones propicias para un comportamiento errático e impulsivo, con mucha dificultad para la comprensión, y el mantenimiento de la información que se le pueda entregar, dificultando la elección de alternativas adecuadas para el desarrollo de las actividades de su vida.

b).- Informe de la médico psiquiatra PAOLA CASTELLI CANDIA, quien describió la metodología usada (entrevista clínica y exploración psiquiátrica del imputado, más consulta de la carpeta de investigación, y Ficha Clínica del Hospital Regional de Concepción) y los criterios psiquiátricos de referencia (CIE-10, 1992). La entrevista fue realizada el 26 de agosto de 2023, en dependencias del CCP Bio Bio. A la exploración mental consigna que se presenta aseado y vestido adecuadamente, lenguaje concreto, lúcido, orientado en persona, lugar y tiempo, atención y concentración fluctuante, realiza cálculos mentales simples con dificultad (30-3), memoria disminuida, no precisa algunos antecedentes biográficos, procesos del pensamiento de curso normal, pobres en contenido y asociaciones, sin ideación delirante, ni alteraciones censo perceptuales; abstracción disminuida, no entiende refranes y regular en semejanzas manzana/pera:

“frutas”, mesa-silla; capacidad ejecutiva disminuida, no es capaz de anticiparse para resolver problemas cotidianos, no refiere expectativas claras a futuro ni cómo lograrlas. De acuerdo a Ficha Clínica N° 75069, Servicio de Psiquiatría, Hospital Guillermo Grant Benavente, registra ingreso COSAM Concepción, 1 de diciembre del 2021, con diagnósticos de policonsumo de sustancias (OH, PBC, THC, inhalantes), trastorno de personalidad asocial y Discapacidad Intelectual Moderada; Derivado a COSAM por psiquiatra Dr Marco Jerez, por que en el último año ha aumentado consumo de sustancias. Tx Aripiprazol 10 mg 1, Risperidona 1 mg 1 y sertralina 50 mg 1, mala adherencia; Certificado Médico, realizado por Dra. Ana Carroza el 19 de mayo del 2015, psiquiatra, Francisco F.J.V.V se atiende en el Servicio de Psiquiatría del Hospital Guillermo Grant Benavente desde el 13 de marzo del 2015 con dg de Discapacidad Intelectual Moderada y TDAH, en tratamiento con sertralina, 1 % y risperidona 1 mg 1^a; Certificado Médico realizado por el Dr. Marcos Jerez Chacón, fechado a 9 de abril del 2019. Es paciente desde el año 1997, presenta diagnóstico de Retraso Mental Leve y Trastorno Conductual, actualmente con Metilfenidato Retard 10 mg 1-0 Sertralina 50 mg 1-0 y risperidona 1 mg 0-1. Epicrisis de Hospitalización en el Servicio de Psiquiatría del HGGB. En controles en COSAM desde el 30/11/2021. Ingresó al hospital del 7 de enero del 2022 para detener

consumo de drogas motivado por la presencia de desajustes conductuales bajo los efectos de las drogas. Antecedente de controles en psiquiatría desde los 10 años por trastorno de conducta, y TDAH asociado a discapacidad intelectual moderada. Inicio consumo de alcohol a los 15 años, con consumo diario de 1 a 6 litros de cerveza hasta la embriaguez. Hace un año comienza con consumo de PBC 2-3 veces por semana, marihuana 1 pito diario. Niega haber robado para financiar consumo, sin embargo, en documento de COSAM se describe que ha robado a transeúntes en múltiples ocasiones. Ha presentado agresividad a familiares e involucrado en riñas callejeras. Egreso 11/01/22 alta solicitada por el paciente y familiares. Dg: Trastorno por dependencia de consumo de alcohol, marihuana y PBC, Retraso Mental Moderado. Tx: sertralina 50 mg, risperidona 1 mg y aripipazol 10 mg 1. En las consideraciones clínicas, diagnósticas y médico-forenses, señala que el evaluado presenta Retraso Mental Leve, Trastorno Conductual y Consumo Perjudicial de Sustancias Psicoactivas (marihuana, pasta base y alcohol). No presenta síntomas depresivos, o psicóticos. Niega episodios de intentos de suicidio o agresividad a terceros, pero cuenta con denuncias de amenazas en violencia intrafamiliar. Al examen mental, presenta importantes limitaciones en sus habilidades cognitivas, que se reflejan en sus alteraciones en el examen mental: lenguaje concreto, disminución de su capacidad de atención, concentración, cálculo, capacidad de abstracción y funciones ejecutivas.

En el ámbito médico legal presenta Discapacidad Intelectual Leve, Trastorno de conducta y Consumo Perjudicial de Sustancias Psicoactivas. La dificultad atencional y el pensamiento concreto que presenta, le impiden establecer planes de actuación a largo plazo y limitan su capacidad de sopesar y valorar todas las posibles consecuencias de sus acciones. Esto supone, en relación al ilícito, una importante limitación a su capacidad de entendimiento de lo ilícito de su conducta y a su capacidad de inhibir y controlar su conducta. Concluye que presenta Retraso Mental Leve, Trastorno de Conducta, y Consumo Perjudicial de Sustancias Psicoactivas; que dichos trastornos, en su caso, conllevan importante limitación cognitiva y desajuste conductual; lo que afectó en relación a los ilícitos, su capacidad de entendimiento y su capacidad de control voluntario de su conducta.

c).- Informe médico evacuado por el Doctor PABLO FLORES MARIANO, MÉDICO DIRECTOR del CP BIO BIO, UNIDAD DE SALUD, señala que el amparado fue evaluado por psiquiatría el 26-07-2023, no aprendió a leer ni escribir, si sabe sumar operaciones simples, pero no sabe restar. Los medicamentos que toma se le dieron para tranquilizarlo ya que tenía alteraciones conductuales (se arrancaba de la casa, vendía la ropa de su familia, etc). Al examen mental esta lúcido, consciente, orientado en el espacio, desorientado en el tiempo, lenguaje concreto, con nula capacidad de abstracción, no presenta fenómenos psicóticos sin ideación suicida, su actitud es pueril e infantil. Diagnóstico: Retardo Mental Leve a moderado. Trastorno de conducta en retardo mental. Trastorno por consumo de pasta base de cocaína y marihuana. Indicaciones: Sertralina 50mg 1-0-0, Risperidona 3mg 0-1-0.

3.- Con esos antecedentes, la jueza recurrida, en la audiencia del día 9 de noviembre del año en curso, concluyó que no concurría la hipótesis planteada en el artículo 458 del Código Procesal Penal, a la luz de lo prescrito en el artículo 10 N° 1 del Código Penal. Aportó parte expositiva. en el acta respectiva los fundamentos descritos en la

4.- Atendida la dinámica procesal antes descrita, la información aportada y el rol tutelar de todo Juez de Garantía en el procedimiento, conforme lo establecido en el artículo 14, inciso segundo, literal a) del Código Orgánico de Tribunales, correspondía que la recurrida se activara en protección de los derechos del imputado, atendida su discapacidad certificada

y diagnóstico informado, procediendo del modo indicado en el artículo 458 del Código Procesal Penal, esto es, suspendiendo el procedimiento y requiriendo el respectivo informe psiquiátrico, pues lo que debía constatar era la existencia de una presunción de inimputabilidad por enajenación mental del imputado y no un juicio acabado al respecto, propio de un juicio de lato conocimiento.

5.- Así las cosas, resulta reprochable la negativa a acceder a la suspensión de procedimiento solicitada, que se encontraba avalada por sendos informes psiquiátricos y psicológicos, unido al imperativo legal citado, que se activó ante una fundada presunción de inimputabilidad. Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE, sin costas, el recurso de amparo interpuesto a favor del imputado F.J.V.V, en contra de la Jueza Claudia Castillo Jiménez, del Juzgado de Garantía de Concepción, sólo en cuanto se ordena la suspensión del procedimiento en los términos señalados por el artículo 458 del Código Procesal Penal, debiendo disponer de inmediato la realización del peritaje psiquiátrico de estilo.

RUC N° 2310023045-3

RIT N° 3151-2023.

ROL: 485-2023

INDICE

| Término | Página |
|--|---|
| Amenazas | p.34-35 |
| Causales de exculpación | p.41-49 |
| Conducción sin la licencia requerida | p.27-30 |
| Conducción/manejo en estado de ebriedad | p.27-30 |
| Control de detención | p.6-11 |
| Delitos contra la propiedad | p.30-32 |
| Delitos sexuales | p.12-25 |
| Derechos de la mujer | p.35-37 |
| Detención ilegal | p.6-11 |
| Determinación legal/judicial de la pena | p.26-27 |
| Enfoque de género | p.35-37 ; p.38-39 |
| Exclusión de prueba | p.4-6 |
| Garantías constitucionales | p.41-49 |
| Hurto | p.26-27 |
| Inimputabilidad | p.41-49 |
| Juicio oral | p.4-6 ; p.26-27 |
| Media prescripción | p.27-30 |
| Medidas cautelares | p.38-39 |
| Medidas cautelares personales | p.30-32 ; p.32-33 ; p.34-35 ; p.35-37 ; p.40-41 |
| Nulidad del juicio | p.12-25 |
| Porte de armas | p.34-35 |
| Principios y garantías procesales | p.4-6 ; p.6-11 ; p.12-25 |
| Procedimientos especiales | p.27-30 |
| Recursos | p.41-49 |
| Recursos - Recurso de apelación | p.6-11 ; p.27-30 ; p.30-32 ; p.32-33 ; p.34-35 ; p.35-37 ; p.40-41 |
| Recursos - Recurso de nulidad | p.12-25 ; p.26-27 |
| Robo con violencia o intimidación | p.30-32 ; p.32-33 |
| Robo en bienes nacionales de uso publico | p.41-49 |
| Sentencia absolutoria | p.4-6 |
| Tráfico ilícito de drogas | p.4-6 ; p.34-35 ; p.35-37 |
| Violación | p.12-25 |
| Violencia contra la mujer | p.38-39 |
| Violencia intrafamiliar | p.38-39 |

| Norma | Página |
|------------------|--|
| COT art. 14 | p.41-49 |
| CP art. 1 | p.12-25 ; p.26-27 ; p.27-30 |
| CP art. 10 | p.41-49 |
| CP art. 103 | p.26-27 |
| CP art. 11 N° 6 | p.27-30 |
| CP art. 11 N° 9 | p.27-30 |
| CP art. 14 | p.27-30 |
| CP art. 14 N° 1 | p.26-27 |
| CP art. 15 | p.27-30 |
| CP art. 18 | p.26-27 |
| CP art. 25 | p.27-30 |
| CP art. 26 | p.27-30 |
| CP art. 3 | p.26-27 ; p.27-30 |
| CP art. 30 | p.27-30 |
| CP art. 362 | p.12-25 |
| CP art. 366 bis | p.12-25 |
| CP art. 432 | p.26-27 ; p.30-32 |
| CP art. 433 N° 1 | p.30-32 |
| CP art. 443 | p.41-49 |
| CP art. 446 N° 1 | p.26-27 |
| CP art. 449 | p.26-27 |
| CP art. 487 | p.27-30 |
| CP art. 49 | p.26-27 |
| CP art. 5 | p.27-30 |
| CP art. 50 | p.27-30 |
| CP art. 67 | p.26-27 ; p.27-30 |
| CP art. 69 | p.26-27 ; p.27-30 |
| CP art. 70 | p.27-30 |
| CPP art. 1 | p.4-6 ; p.26-27 |
| CPP art. 122 | p.30-32 ; p.32-33 ; p.40-41 |
| CPP art. 129 | p.6-11 |
| CPP art. 130 | p.6-11 |
| CPP art. 132 | p.6-11 |
| CPP art. 139 | p.30-32 ; p.34-35 ; p.35-37 ; p.38-39 |
| CPP art. 140 | p.30-32 ; p.32-33 ; p.34-35 ; p.35-37 ; p.38-39 ; p.40-41 |
| CPP art. 155 | p.41-49 |

| | |
|----------------------|--|
| CPP art. 155 letra a | p.32-33 ; p.34-35 ; p.35-37 ; p.40-41 |
| CPP art. 155 letra g | p.34-35 ; p.35-37 |
| CPP art. 295 | p.4-6 ; p.12-25 ; p.26-27 |
| CPP art. 296 | p.26-27 |
| CPP art. 297 | p.4-6 ; p.12-25 ; p.26-27 ; p.27-30 ; p.38-39 |
| CPP art. 309 | p.26-27 |
| CPP art. 314 | p.4-6 |
| CPP art. 316 | p.4-6 |
| CPP art. 33 | p.26-27 |
| CPP art. 340 | p.4-6 ; p.12-25 ; p.26-27 ; p.38-39 |
| CPP art. 341 | p.4-6 ; p.12-25 ; p.26-27 ; p.38-39 |
| CPP art. 342 | p.4-6 ; p.12-25 ; p.26-27 |
| CPP art. 344 | p.4-6 ; p.26-27 |
| CPP art. 346 | p.4-6 |
| CPP art. 347 | p.4-6 |
| CPP art. 348 | p.26-27 |
| CPP art. 352 | p.6-11 |
| CPP art. 36 | p.26-27 |
| CPP art. 364 | p.6-11 |
| CPP art. 370 | p.30-32 ; p.34-35 ; p.35-37 |
| CPP art. 370 letra b | p.27-30 ; p.32-33 ; p.40-41 |
| CPP art. 374 | p.30-32 |
| CPP art. 376 | p.30-32 |
| CPP art. 384 | p.30-32 |
| CPP art. 386 | p.30-32 |
| CPP art. 4 | p.4-6 |
| CPP art. 406 | p.27-30 |
| CPP art. 414 | p.27-30 |
| CPP art. 45 | p.4-6 ; p.26-27 |
| CPP art. 458 | p.41-49 |
| CPP art. 47 | p.26-27 |
| CPP art. 48 | p.12-25 |
| CPP art. 83 | p.6-11 |
| CPP art. 85 | p.6-11 |
| CPR art. 21 | p.41-49 |
| L20066 art. 7 | p.38-39 |
| L20931 art. 12 | p.6-11 |

